



UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
ABOGADO**

TEMA:

**“PROTECCIÓN CONOCIMIENTOS TRADICIONALES MEDIANTE MARCAS
EN AMÉRICA LATINA: ESTUDIO COMPARADO DE LEGISLACIÓN”**

AUTOR:

ANTHONY MAURICIO COLOMA VELOZ

DOCENTE TUTOR:

DRA. DIDIAN GONZÁLEZ ALBERTERRIS. MSC

GUARANDA – ECUADOR

2023 – 2024

CERTIFICACIÓN DEL TUTOR

Yo, Ana Didian González Alberteris, en mi calidad de Tutora del Proyecto de Investigación, designado por disposición del Honorable Consejo, bajo juramento **CERTIFICO:** que el señor: Anthony Mauricio Coloma Veloz, egresado de la Universidad Estatal de Bolívar, Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, Carrera de Derecho, ha cumplido con todos los requisitos pertinentes en esta titulación respecto a la modalidad del Proyecto de Investigación previo la obtención del título de Abogado; con el tema: **“PROTECCIÓN CONOCIMIENTOS TRADICIONALES MEDIANTE MARCAS EN AMÉRICA LATINA: ESTUDIO COMPARADO DE LEGISLACIÓN”**, habiendo trabajado conjuntamente en el desarrollo de este documento, constandingo el mismo de la autoría de la egresada, por lo cual doy fe y certifico lo antes mencionado.

Es todo cuanto puedo certificar en honor a la verdad facultando a la interesada a hacer uso de la presente en los trámites referentes a su titulación, así como también, se autoriza la presentación para la calificación por parte del respectivo jurado.


Dr. Ana Didian González Alberteris

TUTOR

DERECHOS DE AUTOR

Yo Anthony Mauricio Coloma Veloz, portador de la Cédula de Identidad No. 0202403259, en calidad de autor y titular de derechos morales y patrimoniales del Trabajo de Titulación: "PROTECCIÓN CONOCIMIENTOS TRADICIONALES MEDIANTE MARCAS EN AMÉRICA LATINA: ESTUDIO COMPARADO DE LEGISLACIÓN "modalidad Proyecto de Investigación, de conformidad con el Art. 114 del CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN, concedemos a favor de la Universidad Estatal de Bolívar, una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos. Conservo a mi favor todos los derechos de autor sobre la obra, establecidos en la normativa citada.

Así mismo, autorizo a la Universidad Estatal de Bolívar, para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de titulación en el Repositorio Digital, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

El (los) autor (es) declara (n) que la obra objeto de la presente autorización es original en su forma de expresión y no infringe el derecho de autor de terceros, asumiendo la responsabilidad por cualquier reclamación que pudiera presentarse por esta causa y liberando a la Universidad de toda responsabilidad.

Anthony Mauricio Coloma Veloz



Anthony Mauricio Coloma Veloz
0202403259

DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTORÍA

Yo, Anthony Mauricio Coloma Veloz, egresado de la carrera de Derecho, de la Facultad de Jurisprudencia, ciencias Sociales y Políticas, de la Universidad Estatal de Bolívar, bajo juramento declaro en forma libre y voluntaria que el presente proyecto, con el tema **“PROTECCIÓN CONOCIMIENTOS TRADICIONALES MEDIANTE MARCAS EN AMÉRICA LATINA: ESTUDIO COMPARADO DE LEGISLACIÓN”** es de mi autoría, así como las expresiones utilizadas en la misma, el presente proyecto se ha realizado bajo la recopilación bibliográfica tanto como libros, revistas, publicaciones para el presente trabajo investigativo.

Atentamente:

Anthony Mauricio Coloma Veloz



ESCRITURA NÚMERO: 20240205002P00048

DECLARACION JURAMENTADA

QUE OTORGA: ANTHONY MAURICIO COLOMA VELOZ

CUANTIA: INDETERMINADA

DI: (2) COPIAS



En San Miguel de Bolívar, en la República del Ecuador, hoy día martes dieciséis de enero del año dos mil veinticuatro. Ante mí **DOCTOR TELMO ELÍAS YÁÑEZ OLALLA NOTARIO SEGUNDO DE ESTE CANTÓN**, comparece con plena capacidad, libertad y conocimiento, el señor ANTHONY MAURICIO COLOMA VELOZ, de estado civil soltero, de ocupación estudiante. El compareciente declara ser de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, domiciliado en el cantón San Miguel, provincia Bolívar, legalmente capaz para contratar y obligarse, a quien de conocerlo doy fe, en virtud de haberme presentado sus respectivos documentos de identidad. Advertido el compareciente por mí el Notario de los efectos y resultados de esta escritura así como examinado que fue de que comparece al otorgamiento de esta escritura sin coacción, amenazas, temor reverencial, ni promesa o seducción, juramentado en debida forma, prevenido de la gravedad del juramento, de las penas del perjurio y de la obligación que tiene de decir la verdad con claridad y exactitud, me pide que eleve a escritura pública la declaración juramentada contenida en los siguientes términos: Previo a la obtención del Título de "ABOGADO", que los criterios, ideas y propuestas emitidas en el proyecto titulado "PROTECCIÓN CONOCIMIENTOS TRADICIONALES MEDIANTE MARCAS EN AMÉRICA LATINA: ESTUDIO COMPARADO DE LEGISLACIÓN", son de mi exclusiva responsabilidad en calidad de autor. Declaración que la realizo para los fines legales pertinentes.- HASTA AQUI la declaración juramentada, que el compareciente acepta en todas y cada una de sus partes. Para la celebración de la presente escritura se observaron los preceptos y requisitos previstos en la Ley Notarial; y, leída que le fue al compareciente por mí el Notario, se ratifica y firma conmigo en unidad de acto quedando incorporado en el protocolo de esta Notaría, de todo cuanto doy fe.-



ANTHONY MAURICIO COLOMA VELOZ
C.C. 0202403259



DOCTOR TELMO ELÍAS YÁÑEZ OLALLA
NOTARIO SEGUNDO DEL CANTON SAN MIGUEL DE BOLIVAR



DR. TELMO ELÍAS YÁÑEZ OLALLA
Notaría Segunda
SAN MIGUEL DE BOLÍVAR

NOMBRE DEL TRABAJO

Tesis.docx

AUTOR

Coloma Anthony Coloma

RECUENTO DE PALABRAS

19138 Words

RECUENTO DE CARACTERES

109299 Characters

RECUENTO DE PÁGINAS

83 Pages

TAMAÑO DEL ARCHIVO

113.4KB

FECHA DE ENTREGA

Jan 9, 2024 8:01 AM GMT-5

FECHA DEL INFORME

Jan 9, 2024 8:03 AM GMT-5

● **0% de similitud general**

Esta entrega no coincidió con ningún contenido comparado.

● **Excluir del Reporte de Similitud**

- Base de datos de Internet
- Base de datos de publicaciones
- Base de datos de Crossref
- Base de datos de contenido publicado de Crossr
- Base de datos de trabajos entregados
- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



DEDICATORIA

Dedico este trabajo a mis padres, cuyo amor incondicional, apoyo inquebrantable y sacrificio inmenso han sido la base de mi educación y la razón por la cual he llegado hasta aquí. A mi tutora, por su orientación experta, paciencia infinita y sabiduría, que han sido fundamentales para la culminación de este proyecto. A Dios, en quien encuentro fortaleza, inspiración y guía en cada paso de mi vida, y especialmente en este desafiante viaje académico. Este logro es un testimonio de la bendición divina y el apoyo inquebrantable de mi familia, tutora y Dios. A cada uno de ustedes, gracias por ser mi faro y mi fuente de fortaleza a lo largo de esta travesía.

AGRADECIMIENTO

Quiero expresar mi sincero agradecimiento a todas las personas que han contribuido de manera significativa a la realización de este trabajo. Este logro no habría sido posible sin su apoyo y orientación.

A Dios, en quien he encontrado fuerza, guía y propósito a lo largo de esta travesía académica y en la vida en general.

A mi tutora Dr. Ana Didian González Alberteris, por su paciencia, sabiduría y dedicación en guiarme a lo largo de este proceso. Sus consejos expertos y retroalimentación constructiva han sido invaluable para el desarrollo de este trabajo.

A mi familia, en especial a mi madre y padre, por su amor incondicional, apoyo constante y sacrificio. Ustedes son mi fuente de inspiración y la razón por la que he llegado hasta aquí.

A todos los que han formado parte de este camino, ¡gracias! Este logro es un testimonio de nuestra colaboración y del poder del apoyo mutuo. Estoy profundamente agradecido por su contribución a este logro académico."

ÍNDICE

CERTIFICACIÓN DEL TUTOR	II
DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTORÍA	III
DEDICATORIA	IV
AGRADECIMIENTO	V
ÍNDICE	VI
CAPÍTULO I	1
1. TÍTULO	1
1.1 RESUMEN	2
1.2 INTRODUCCIÓN	6
1.3 Descripción del problema.	8
1.4 Formulación de la pregunta	11
1.5 Hipótesis	11
1.7 OBJETIVOS	12
1.7.1 Objetivos General	12
1.7.2 Objetivos Específicos	12
CAPÍTULO II	17
2 MARCO TEÓRICO	17
CAPÍTULO III	49
3 Metodología.	49
3.1 Método de la investigación	49
3.3 Técnicas e instrumentos de investigación	51
CAPÍTULO IV	53
4 Resultados y Discusión	53
CAPÍTULO V	62
Conclusiones y Recomendaciones.	62
5.1 Conclusiones	62
5.2 Recomendaciones	65

CAPÍTULO I

1. TÍTULO

**“PROTECCIÓN CONOCIMIENTOS TRADICIONALES MEDIANTE
MARCAS EN AMÉRICA LATINA: ESTUDIO COMPARADO DE LEGISLACIÓN”**

1.1 RESUMEN

El presente trabajo de investigación aborda la protección de los conocimientos tradicionales mediante las marcas en el Derecho comparado de América Latina, en especial entre las legislaciones de Panamá, Bolivia, Venezuela, Chile con la de la República del Ecuador, en respuesta a los desafíos que plantea su configuración teórica normativa y práctica.

Desde los años 70, la preocupación por la protección de los conocimientos tradicionales ha estado en la agenda de discusiones de las organizaciones internacionales sobre el tema como la OMPI y la UNESCO y precisamente por resultar preocupante la situación en Latinoamérica con la explotación y los usos no autorizados por parte de terceros de los conocimientos tradicionales de las comunidades sin que estas se beneficien de manera equitativa. Lo anterior ha incidido que la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones (CAN) fuese promulgada en 2000 con normas que establezcan la prohibición del registro de marcas sobre signos y símbolos asociados a estos conocimientos siempre que se realice sin el consentimiento de las comunidades pero esta normativa posee más de 22 años y resulta necesario analizar la situación latinoamericana en comparación con la normativa ecuatoriana para , conjuntamente con la sistematización de fundamentos teóricos sobre el tema contribuir al mejoramiento de la práctica nacional en la materia. Desde el punto de vista metodológico se ha realizado una investigación teórico jurídica con enfoque cualitativo que combina métodos de las Ciencias Sociales y Jurídicas como el de análisis y síntesis, el histórico y el lógico con el exegético, el hermenéutico y el jurídico comparado para completar con técnicas como la revisión documental y de bibliografía. En cuanto a los resultados se ha pretendido lograr una sistematización de los fundamentos teóricos de la protección de los conocimientos tradicionales por el Derecho marcario, así como un

análisis comparado de la regulación de la protección de los conocimientos tradicionales y su protección mediante marcas en legislaciones de América Latina como Panamá, Bolivia, Venezuela, Chile, con la del ordenamiento jurídico ecuatoriano para contribuir al desarrollo de la práctica de esta protección en la República del Ecuador.

Palabras clave: marcas, conocimientos tradicionales, derecho comparado, legislación latinoamericana.

ABSTRACT

The present research work addresses the protection of traditional knowledge through trademarks in the comparative law of Latin America, especially between the legislations of Panama, Bolivia, Venezuela, Chile with that of the Republic of Ecuador, in response to the challenges that presents its theoretical, normative and practical configuration.

Since the 1970s, concern for the protection of traditional knowledge has been on the agenda of discussions of international organizations on the subject such as WIPO and UNESCO and precisely because the situation in Latin America with exploitation and illegal uses is worrying. authorized by third parties of the communities' traditional knowledge without them benefiting equitably. The above has led to Decision 486 of the Andean Community of Nations (CAN) being promulgated in 2000 with regulations that establish the prohibition of the registration of trademarks on signs and symbols associated with this knowledge as long as it is carried out without the consent of the communities but This regulation is more than 22 years old and it is necessary to analyze the Latin American situation in comparison with the Ecuadorian regulations in order, together with the systematization of theoretical foundations on the subject, to contribute to the improvement of national practice on the matter. From the methodological point of view, a legal theoretical investigation has been carried out with a qualitative approach that combines methods from the Social and Legal Sciences such as analysis and synthesis, historical and logical with exegetical, hermeneutical and comparative legal to complete with techniques such as documentary and bibliography review. Regarding the results, the aim has been to achieve a systematization of the theoretical foundations of the protection of traditional

knowledge by trademark law, as well as a comparative analysis of the regulation of the protection of traditional knowledge and its protection through trademarks in legislation of Latin America such as Panama, Bolivia, Venezuela, Chile, with that of the Ecuadorian legal system to contribute to the development of the practice of this protection in the Republic of Ecuador.

Keywords: trademarks, traditional knowledge, comparative law, Latin American legislation

1.2 INTRODUCCIÓN

En el contexto internacional actual en el que desde hace años el comercio internacional forma parte de las prácticas rutinarias de las economías nacionales y donde el mercado de bienes y servicios atraviesa las fronteras entre los estados, como parte del fenómeno de la globalización, se hace necesario analizar las normas que permiten proteger la identificación de productos y servicios. La legislación de propiedad intelectual, en particular las normas de Derecho marcario coadyuvan al desarrollo del comercio y a la competencia y coexistencia en el mercado de diferentes productos en igualdad de condiciones.

Este poderoso mecanismo de distinción de productos y servicios ha sido identificado por grupos sociales y culturales diversos como las comunidades indígenas y tradicionales de diferentes países, precisamente a partir de daños que han sufrido por otros sujetos en su interés de utilizar sus símbolos y signos para identificar productos y servicios ajenos a la cosmovisión y práctica de sus realidades sociales y culturales. En el campo de la artesanía son diversos los ejemplos de diferentes latitudes donde empresas han tratado de realizar copias de estas y comercializarlas a nivel internacional. Conocidos son los casos de instrumentos musicales que han sido producidos en serie y con otros materiales ajenos a sus comunidades, como el *didgeridoo*, para ser objeto de producción en serie a título de artículos de recuerdo fabricados fuera de Australia, que luego se han importado al propio país y se han vendido de forma fraudulenta como objetos locales bajo marcas que identifican estos productos y cuyos titulares de derechos sobre ellas son sujetos ajenos a las comunidades (OMPI, 2019).

Cada vez es más frecuente que los pueblos indígenas y las comunidades tradicionales se muestren preocupados por el hecho de que empresas y personas no

indígenas utilicen sus palabras, nombres, diseños, símbolos y otros signos distintivos en sus operaciones comerciales y los registren como marcas sin su consentimiento y sin recibir ningún tipo de participación equitativa en los ingresos.

Lo anterior ha generado su intención en apropiarse de las herramientas que ofrece la legislación de propiedad intelectual para proteger en el mercado sus conocimientos tradicionales y poder controlar sus usos.

La presente investigación busca realizar un análisis de la protección de los conocimientos tradicionales mediante las marcas en el Derecho comparado de América Latina (Panamá, Bolivia, Venezuela, Chile) y en particular, en la República del Ecuador, en respuesta a los desafíos que plantea su configuración teórica normativa y práctica en Latinoamérica.

Se persigue sistematizar los fundamentos teóricos de la protección de los conocimientos tradicionales por el Derecho marcario y comparar la regulación de instituciones jurídicas como los derechos de sus titulares, las prohibiciones y el tipo de protección que se establece en la legislación de estos países para contribuir al mejoramiento de la doctrina y la práctica ecuatoriana.

1.3 Descripción del problema.

Una marca es un signo protegido por el Derecho de Propiedad Intelectual, en particular la subrama de la propiedad industrial (Pérez Peña, 2021, p.152), que permite identificar y distinguir productos y servicios en el mercado que provienen de una empresa específica, o de determinado productor, en el comercio. Los signos pueden ser nombres, palabras números, dibujos, imágenes, formas, colores, olores, o la combinación de los mismos, para, de manera distintiva identificar ese producto o servicio y considerarse marca (Robleto, C. & Hermida, V, 2018. p. 29).

Las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas están preocupados porque sus nombres, signos y símbolos se han utilizado comercialmente y se han registrado como marcas por estas otras personas o empresas sin que se haya solicitado consentimiento; algunos de estos usos en marcas se consideran ofensivos y degradantes; el uso no autorizado de estos nombres, signos y símbolos indígenas podrían causar confusión a los consumidores sobre el verdadero origen de los productos y porque también, se ven afectados económicamente al no percibir ingresos por estas utilidades, lo cual podría constituir una importante fuente económica para ellos.

Se ha considerado por la doctrina que, en materia de propiedad industrial, el sistema de marcas puede abordar algunos de estos aspectos y proporcionar protección a estos conocimientos tradicionales a partir de la determinación de cómo debe ser su sistema de protección. En ese caso, se plantean los sistemas de protección preventiva y positiva (Wendland 2004 B, p.101) y la propia OMPI (2022, p.11).

Por protección preventiva, se entiende la que se utiliza contra usos ofensivos y engañosos de nombres, signos y símbolos indígenas, y para tratar de impedir estos usos por terceros; y la protección positiva, asociada al permitir el registro de nombres, signos o

símbolos indígenas distintivos por las propias comunidades (OMPI, 2022, p.10). En todos estos casos, esta forma de protección recae y encuadra perfectamente con el sistema de protección de las marcas y otros signos distintivos.

En la práctica actual a nivel internacional, diversas comunidades indígenas y tradicionales han protegido sus conocimientos tradicionales mediante el empleo de marcas en virtud de uno u otro sistema de protección para lograr conseguir sus objetivos, a partir de las opciones que les permite la legislación de propiedad industrial sobre marcas en sus respectivos países. Significativos son los ejemplos de los nombres SKATIN de las Naciones *skatin*, KASKA del Consejo Tribal Kaska en Canadá, la marca de certificación Toiho™, utilizada para la promoción y venta de arte y artesanía maorí de calidad y autenticar exposiciones e interpretaciones o ejecuciones del arte y los artistas maoríes, o la marca colectiva FIEB y la marca de certificación Auténtico Pemon, ambas registradas por la Federación de Indígenas del Estado Bolívar (FIEB) de Venezuela (OMPI, 2022, p.18)

Resulta importante señalar como, en el caso de la Comunidad Andina de Naciones (CAN) existe la Decisión 486 que establece el Régimen Común de la Propiedad Industrial, de 14 de septiembre de 2000, que en su artículo 136 g) establece las prohibiciones relativas a derechos de terceros dentro del Título VI de las Marcas, y que en particular dispone:

“No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando: (...)

g) consistan en el nombre de las comunidades indígenas, afroamericanas o locales, o las denominaciones, las palabras, letras, caracteres o signos utilizados para distinguir sus productos, servicios o la forma de procesarlos, o que constituyan la expresión de su cultura o práctica, salvo que la solicitud sea presentada por la propia comunidad o con su consentimiento expreso; y, (...)” (Decisión 486 CAN, 2000, Art. 136 apartado g).

No obstante, a lo anterior, Arana Courrejolles (2017) manifiesta que esta prohibición posee una excepción, y es que se permite el registro de la marca “si la solicitante es la propia comunidad o ella misma otorga un consentimiento expreso de uso del elemento solicitado” (Arana Courrejolles 2017, p.121). A la CAN pertenecen Bolivia y Ecuador, en ambos casos, y luego del 2000 se han ido desarrollando sus sistemas internos de propiedad industrial, incluso desde el punto de vista legislativo, para dar cabida al reconocimiento de derechos colectivos a las comunidades sobre sus conocimientos tradicionales, por lo que analizar las particularidades al interior normativo resulta importante para conocer la materia.

Si bien existen experiencias como las referidas con anterioridad, se ha constatado que son escasos los estudios teóricos que analicen la protección que permite el sistema marcario dentro de la propiedad industrial a los conocimientos tradicionales, su configuración y características principales, sobre todo en Latinoamérica, donde, en muchos países es significativa la presencia de culturas tradicionales e indígenas que han mantenido y resguardado sus conocimientos tradicionales y donde la legislación de propiedad industrial, y de marcas en particular continúa siendo la clásica, sobre los principios del sistema occidental y otros, donde dicha legislación ha ido actualizándose, dando cabida a sistemas de reconocimiento y protección de derechos colectivos de propiedad intelectual a los grupos, pueblos o nacionalidades indígenas y tradicionales sobre sus conocimientos tradicionales, como el caso de Panamá, Bolivia, Venezuela y Ecuador, y que merecen un análisis de la normativa y las posibilidades o no, que ofrecen en sus sistemas para la protección mediante marcas de este tipo de conocimientos como forma de sistematizar el conocimiento y ponerlo a disposición de la región y de la adopción de decisiones regionales

políticas, administrativas y normativas en sus respectivos foros y organizaciones sobre el tema.

En el caso de Ecuador, el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación de 2016 (COESCCI), regula la protección de estos conocimientos por la vía de los derechos colectivos de propiedad intelectual, y su reconocimiento en la generación de conocimiento colectivo a partir de una distribución equitativa y democrática sobre sus usos que permite acceder a ellos y respetar en los usos los derechos de las comunidades, “son regulados en este Código diversos temas asociados a su protección y gestión como: formas de protección (art. 522), depósito voluntario por parte de las comunidades (art.523), custodia en el ámbito comunitario (art. 524), acceso, uso y aprovechamiento indebidos (art.525), solicitudes y concesión o negativa (arts. 529 y 531), contratos y registro (arts.532 y 533), solución de controversias (art. 534), sanciones (art.535) y gestión (art. 537)” (Pérez Peña, 2021, p.13). Sin embargo, merece un análisis detallado la vía que ofrece el Derecho marcario de manera especial, siendo también una deuda el análisis de sus posibilidades para el sistema doctrinal nacional, a partir de los pocos, casi nulos estudios sobre el tema.

1.4 Formulación de la pregunta

¿Cómo se configura la protección de los conocimientos tradicionales mediante las marcas en el Derecho comparado de América Latina (Panamá, Bolivia, Venezuela, Chile) y en particular, en la República del Ecuador?

1.5 Hipótesis

El análisis comparado de la protección de los conocimientos tradicionales mediante las marcas en las legislaciones de América Latina (Panamá, Bolivia, Venezuela, Chile) y en

particular, en la República del Ecuador, permitirá responder a los desafíos que plantea su configuración teórica normativa y práctica.

1.6 Interrogantes científicas

1. ¿Cuáles son los fundamentos teóricos de la protección de los conocimientos tradicionales por el Derecho marcario?
2. ¿Cómo se expresa la regulación comparada en legislaciones de América Latina como Panamá, Bolivia, Venezuela, Chile y Ecuador, sobre la protección de los conocimientos tradicionales y su posibilidad de protección mediante marcas?
3. ¿Cómo se configura teórica y normativamente la protección de los conocimientos tradicionales por las marcas, de manera que genera oportunidades en su práctica en la República del Ecuador?

1.7 OBJETIVOS

1.7.1 Objetivos General

Analizar la protección de los conocimientos tradicionales mediante las marcas en el Derecho comparado de América Latina (Panamá, Bolivia, Venezuela, Chile) y en particular, en la República del Ecuador, en respuesta a los desafíos que plantea su configuración teórica normativa y práctica.

1.7.2 Objetivos Específicos

1. Sistematizar los fundamentos teóricos de la protección de los conocimientos tradicionales por el Derecho marcario

2. Comparar la regulación de la protección de los conocimientos tradicionales y su posibilidad de protección mediante marcas en legislaciones de América Latina como Panamá, Bolivia, Venezuela, Chile, con la del ordenamiento jurídico ecuatoriano.
3. Establecer la configuración teórica y normativa de la protección de los conocimientos tradicionales por las marcas, así como las oportunidades de su práctica en la República del Ecuador.

1.8 JUSTIFICACIÓN

El tema de la protección de los conocimientos tradicionales en el ámbito regional andino, en particular, en el seno de la CAN ha sido regulado de diversas formas en diversas Decisiones sobre determinados aspectos. El tema se introduce con la a Decisión 391 (Régimen Común sobre Acceso a los Recursos Genéticos, julio 1996) donde se reconoce en su artículo 7 la relación de los conocimientos tradicionales con la conservación y el manejo de los recursos genéticos y biológicos.

Con posterioridad, en 2002, la CAN aprobó la Decisión 523 (Estrategia Regional de Biodiversidad para los Países del Trópico Andino, julio 2002) donde también se pronuncia sobre los conocimientos tradicionales, en particular sobre el derecho de la propiedad colectiva de los conocimientos tradicionales, el consentimiento fundamentado previo y la distribución de beneficios. Estos dos últimos principios, ya estaban contenidos en el Convenido de la Diversidad Biológica desde 1992 en materia de recursos genéticos.

La Decisión 486, del Régimen Común sobre Propiedad Industrial, del 2000, establece en su artículo 3 que:

“Los Países Miembros asegurarán que la protección conferida a los elementos de la propiedad industrial se concederá salvaguardando y respetando su patrimonio biológico y genético, así como

los conocimientos tradicionales de sus comunidades indígenas, afroamericanas o locales” (Art 3, Decisión 486, 2000, CAN)

Con ello, queda entendido que un sistema de protección sobre propiedad industrial en los países miembros, deberá ser garante de la protección y el respeto hacia los conocimientos tradicionales, con lo que en, en el caso ecuatoriano, la legislación nacional quedó comprometida.

De esta forma, es el texto constitucional del 2008, el que en su artículo 322, señala que:

“Se reconoce la propiedad intelectual de acuerdo con las condiciones que señale la ley. Se prohíbe toda forma de apropiación de conocimientos colectivos, en el ámbito de las ciencias, tecnologías y saberes ancestrales. Se prohíbe también la apropiación sobre los recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agro-biodiversidad”.

Y luego en el artículo 402, establece que:

“Se prohíbe el otorgamiento de derechos, incluidos los de propiedad intelectual, sobre productos derivados o sintetizados, obtenidos a partir del conocimiento colectivo asociado a la biodiversidad nacional”.

Lo anterior, como señala Pérez Peña (2023) reconoce:

“la titularidad de los derechos colectivos de propiedad intelectual a favor de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y montubios del Ecuador, de acuerdo al caso, reconociendo además el carácter comunitario de estos y la imposibilidad de ejercer titularidad individual sobre estos por parte de terceros ajenos a las comunidades” (Pérez Peña, 2023, p.267).

Estos preceptos constitucionales en el contexto ecuatoriano, hicieron posible que, con la promulgación del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos,

Creatividad e Innovación de 2016 (COESCCI), se estableciera un sistema de protección de los conocimientos tradicionales en base a un sistema de normas sui géneris de derechos colectivos, que coexisten con el clásico sistema de propiedad intelectual de naturaleza individual en este particular instrumento jurídico nacional, lo que lo hace indispensable en su estudio para comprender la protección en el sistema jurídico ecuatoriano.

De igual manera, resulta importante el análisis de la evolución que han tenido los países latinoamericanos sobre la temática, en particular, sobre el asunto de en qué medida las normas de derecho sobre marcas que reconocen derechos de propiedad industrial a sus titulares han sido empleadas o, ofrecen la posibilidad de protección de los conocimientos tradicionales a sus comunidades o grupos portadores.

El Código, en su Título VI De los Conocimientos Tradicionales, establece que, se entenderá por conocimientos tradicionales:

“Art. 511.- Conocimientos tradicionales. - Son todos aquellos conocimientos colectivos, tales como prácticas, métodos, experiencias, capacidades, signos y símbolos propios de pueblos, nacionalidades y comunidades que forman parte de su acervo cultural y han sido desarrollados, actualizados y transmitidos de generación en generación. Son conocimientos tradicionales, entre otros, los saberes ancestrales y locales, el componente intangible asociado a los recursos genéticos y las expresiones culturales tradicionales.

Estos conocimientos tradicionales pueden referirse a aspectos ecológicos, climáticos, agrícolas, medicinales, artísticos, artesanales, pesqueros, de caza, entre otros, mismos que han sido desarrollados a partir de la estrecha relación de los seres humanos con el territorio y la naturaleza (...)” (Art. 511, COESCCI, 2016)

A partir de aquí, deja preceptuada la necesidad de su tutela y protección en materia de propiedad intelectual, quedando precisado que se trata de creaciones intelectuales con un

marcado carácter colectivo y que, por lo tanto, merecen una protección con particularidades dentro del sistema nacional de propiedad intelectual.

El hecho de que, al estudiar la legislación ecuatoriana se advierta la colindancia y coexistencia con el sistema de normas de propiedad intelectual clásico, como las normas sobre marcas, unido al hecho de que hay experiencias en el país de comunidades que han intentado proteger sus conocimientos tradicionales mediante las marcas, hacen necesario un análisis de sus sistema de protección en el contexto ecuatoriano, sin dejar de tener en cuenta la normativa regional de la CAN y las leyes nacionales latinoamericanas en su comprensión y perfeccionamiento, incluso, no sólo para Ecuador, sino para toda la región de Latinoamérica en la actualidad.

Con ello, la presente investigación, se fundamenta en la necesidad de este análisis en su contribución al desarrollo de la normativa y la doctrina regional, así como la del propio sistema nacional ecuatoriano de propiedad intelectual.

CAPÍTULO II

2 MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la protección de los conocimientos tradicionales por las marcas comerciales

Desde el punto de vista jurídico, ha existido, de manera más acentuada desde los años 70, un interés por la protección de los conocimientos tradicionales y las expresiones culturales, o folklore, a nivel internacional pues en diversas reuniones de organizaciones internacionales se han ido presentando denuncias sobre el uso no autorizado por personas ajenas a las propias comunidades depositarias (Pérez Peña, 2023, p. 263).

Si bien estos conocimientos o expresiones siempre han estado presentes en la vida del hombre, pues son tan antiguos como su propia existencia, constituyendo además su testimonio vivo de vida, lo cierto es que los individuos y las comunidades que los han desarrollado han sentido la necesidad de su protección ante el progreso del mundo y los avances tecnológicos.

En las últimas décadas, ha habido un uso considerable en el comercio de nombres, signos y símbolos indígenas, o de comunidades tradicionales, por empresas y personas no indígenas, o no miembros de esas comunidades que los han empleado para identificar sus productos o servicios en el mercado (OMPI, 2022, p. 9). Esta práctica ha sido denunciada durante años por diferentes estados, como Bolivia, que desde los años 70 solicitó en el seno de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) (OMPI, 2004, p. 3) se añadiera un Protocolo a la Convención Universal de Derecho de Autor de 1952, con el fin de proteger su folclore. Lo cierto es que el tema constituye preocupación de la OMPI y forma parte de los análisis de las sesiones intergubernamentales que se producen dentro del

Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore (CIG) que posee esta organización desde el año 2000 y que intenta promulgar un Tratado internacional para la protección de estas expresiones y conocimientos tradicionales a nivel global.

Ejemplos del expolio o apropiación ilícita sufrido por estas comunidades y grupos sobre sus conocimientos tradicionales hay muchos a nivel internacional y han sido recogidos por los informes de dicho Comité a través de los años (OMPI, 2018); muchos de los cuales se han producido en Latinoamérica por parte de personas y empresas ajenas a los grupos de donde provienen dichos conocimientos tradicionales.

Normativamente han sido significativos los diversos instrumentos jurídicos internacionales que se han ido desarrollando sobre el tema, entre ellos, la Ley Tipo de Túnez sobre Derecho de Autor para Países en Desarrollo de 1976 y las Disposiciones Tipo OMPI UNESCO de 1982. Estos instrumentos han constituido la génesis de los diversos sistemas *sui generis* de protección que tratan de reconocer derechos colectivos de propiedad intelectual sobre las expresiones y conocimientos tradicionales a los grupos depositarios y que difieren de los clásicos de propiedad intelectual a partir de que, en este caso, son sistemas cuya protección es de carácter ilimitado en el tiempo y se basa en el reconocimiento de su carácter colectivo. Este proceso de análisis lo desarrolla aún la OMPI, cuyo CIG continúa trabajando en los proyectos de “objetivos y principios” publicados desde 2005, siendo la más reciente de junio de 2019 (OMPI, Proyecto de disposiciones/ artículos, 2019) y que se han ido actualizando para constituir el avance de las discusiones de lo que podría ser un tratado internacional, o varios, en la materia. A esto se une, dentro del CIG los documentos de “análisis de carencias” publicados en 2008 y actualizados en 2018, que buscan analizar las posibilidades de las leyes nacionales en materia de protección

a los conocimientos tradicionales y las expresiones culturales en los sistemas clásicos de propiedad intelectual como las normas de derechos de autor y conexos, patentes y signos distintivos como las marcas, así como las nuevas legislaciones que han sido promulgadas en algunos países en base a un sistema sui generis de protección sobre derechos colectivos de propiedad intelectual (OMPI, 2018).

Con independencia de lo anterior, la legislación de propiedad intelectual se ha empleado para la protección, a partir de las utilizaciones no autorizadas de los conocimientos tradicionales en su diversidad de formas en cuanto a la posibilidad que brindan las normas del Derecho de Autor y los derechos conexos, así como las normas de propiedad industrial. En dependencia del tipo de conocimiento o expresión cultural tradicional y su encuadre con la normativa nacional, las comunidades han optado por solicitar protección cuando los ordenamientos jurídicos lo han permitido. La OMPI ha realizado estudios de las prácticas nacionales en los países miembros desde los años 90 (OMPI, 198-1999) con misiones exploratorias para conocer las necesidades y expectativas de los diversos grupos, pero también ha estudiado las leyes nacionales de cada país para conocer su situación a país de su base de datos sobre leyes nacionales, alimentada por los países miembros (OMPI, OMPI-Lex, 2023). Al respecto, resulta difícil definir cuáles países o leyes nacionales acogieron primero la protección de los conocimientos tradicionales por la vía de la legislación clásica de propiedad intelectual, ya sea, estableciendo la prohibición expresa al registro cuando resulte ofensivo o engañoso (protección preventiva) o cuando se cumplan los requisitos que establece la ley para el registro, siempre que los miembros de las comunidades hayan optado por solicitar este agrupados en alguna organización, en este caso como persona jurídica, o a título personal, reconociéndole la representación a un miembro de la comunidad, o incluso, cuando algún

artista, artesano, o depositante de esos conocimientos haya querido registrar los conocimientos que desarrolla en sus productos y servicios bajo un signo distintivo. No obstante, sí se han precisado, algunas legislaciones nacionales sobre marcas, como los casos de Estados Unidos de América y Nueva Zelandia.

En el caso de Estados Unidos, la Ley de Marcas de 1946, establece en su artículo 2.a) que una marca que se haya propuesto para su registro podría verse rechazada o cancelada si la marca se compone de materia que pueda sugerir de manera falsa alguna conexión con personas en vida o fallecidas, con instituciones, creencias o símbolos nacionales, que puedan desprestigiarlos. La Oficina de Patentes y Marcas de los Estados Unidos de América (USPTO) puede denegar el registro de una marca que de manera falsa sugiera una conexión con una tribu indígena o con creencias de dicha tribu, por lo que esta disposición prevé la protección de los aspectos tradicionales de las tribus indígenas norteamericanas y se extiende a “la de los demás pueblos indígenas del mundo” (OMPI, 2003, Documento WIPO/GRTKF/IC/5/3, p. 55). Esta normativa, en el caso norteamericano, es completada con la Ley de Artes y Oficios de 1990 (IACA) pues protege a los artesanos autóctonos al garantizarles la autenticidad de sus artesanías al impedir la comercialización con la mención “*Indian made*” cuando los productos no se hayan realizado por los norteamericanos originarios o autóctonos, con ello se controlan actividades de competencia desleal, en este caso en virtud de esta normativa y por la Junta indígena de Artes y Oficios (OMPI, 2003, *Ibidem*).

La Ley de marcas de Nueva Zelandia, posee un artículo, el 17 (I) c, que permite al Comisionado de marcas denegar el registro de una marca cuando su uso o registro pueda ofender a una parte importante de la comunidad, incluyendo el pueblo indígena de ese país,

los maoríes (Ley de Marcas de Nueva Zelanda de 2002, actualizada a 13 de enero de 2020).

En la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, que establece el Régimen Común de la Propiedad Industrial, de 14 de septiembre de 2000, está preceptuado el artículo 136 g) que establece la prohibición al registro cuando se trate de una marca que consista “(...) en el nombre de las comunidades indígenas, afroamericanas o locales, o las denominaciones, las palabras, letras, caracteres o signos utilizados para distinguir sus productos, servicios o la forma de procesarlos, o que constituyan la expresión de su cultura o práctica, salvo que la solicitud sea presentada por la propia comunidad o con su consentimiento expreso” (art. 136 g, Decisión 486 CAN, 2000). Sobre este artículo se profundizará más adelante en este trabajo.

Visto así, la OMPI suele mencionar estos tres casos como ejemplos significativos de la protección de marcas sobre tema, no obstante, se ha documentado el registro, por parte de las comunidades indígenas, de marcas colectivas y/o de certificación, así como “etiquetas de autenticidad”, en otros muchos países como Australia, Canadá, Japón, Panamá y Fiji (OMPI, Documento WIPO/GRTKF/IC/37/7, 2018, p. 30).

2.2 Fundamentos teóricos de la protección de los conocimientos tradicionales por el Derecho marcario.

El legado de todas las culturas a nivel internacional se ha analizado jurídicamente como materia para establecer la forma de protección jurídica ideal que garantice que no sea utilizado sin consentimiento y con respeto de las comunidades, grupos e individuos que lo han cultivado y preservado durante siglos.

Cada cultura y país, ha intentado ofrecer un concepto afín, que se ha visto analizado en la doctrina jurídica; de ahí que existan diversidad de conceptos o definiciones similares,

o que convergen en determinados elementos, para referirse a un mismo objeto, lo cual ha sido también recogido en la normativa (Pérez Peña, 2011, p.11). Folklore, expresiones del folklore, cultura popular tradicional, expresiones culturales tradicionales, conocimientos ancestrales y conocimientos tradicionales, han sido términos que ha recibido el objeto de protección que el Derecho de propiedad intelectual ha intentado proteger en diferentes normas de acuerdo a su finalidad. En este caso, las normas de derechos de autor, las de propiedad industrial, o las normas de protección sui generis que reconocen derechos colectivos de propiedad intelectual sobre la temática a los grupos o comunidades.

Todo ello, con independencia de la definición de patrimonio cultural inmaterial que ha establecido la UNESCO en 2003 en su Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial (UNESCO, 2003) y cuyo sistema de protección difiere del de propiedad intelectual, pues va dirigido a aquellos bienes que “resalten y posean un valor elevado por sus características, rasgos en su relación con la historia, la naturaleza, la cultura en general, para una nación o para la Comunidad Internacional. Es decir, según este sistema sólo aquellos bienes que sean previamente declarados como parte integrante del patrimonio cultural de la nación son objeto de protección como patrimonio cultural” (Pérez Peña, 2011 p. 221) en consecuencia, suponen la tutela administrativa y penal por parte de las naciones y supone un sistema de protección diferente del de propiedad intelectual, pues en este caso se tutelan estos bienes por su importancia pública para el derecho público, a diferencia de la propiedad intelectual que constituye fundamentalmente objeto de preocupación por el derecho privado.

En el caso de la propiedad intelectual:

“se refiere en general a todas las creaciones del intelecto. Los derechos de P.I. protegen los intereses de los innovadores y los creadores al ofrecerles prerrogativas en

relación con sus creaciones” (OMPI, 2016, p.3). Esta definición hace mención a la expresión formal de la creación expresada en las distintas modalidades de la propiedad intelectual, y precisamente, el Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (1967) no establece definición de propiedad intelectual pero sí la materia que puede constituir su objeto de protección, como los derechos relativos a:

- “ – a las obras literarias, artísticas y científicas,
 - a las interpretaciones de los artistas intérpretes y a las ejecuciones de los artistas ejecutantes, a los fonogramas y a las emisiones de radiodifusión,
 - a las invenciones en todos los campos de la actividad humana,
 - a los descubrimientos científicos,
 - a los dibujos y modelos industriales,
 - a las marcas de fábrica, de comercio y de servicio, así como a los nombres y denominaciones comerciales,
 - a la protección contra la competencia desleal, y todos los demás derechos relativos a la actividad intelectual en los terrenos industrial, científico, literario y artístico”
- (Artículo 2, Definiciones viiii, Convenio que establece la OMPI, 1967).

Tanto La OMPI, como la literatura sobre propiedad intelectual, reconoce que esta disciplina de las Ciencias Jurídicas posee dos subramas: el derecho de autor y los derechos conexos y la propiedad industrial. En este caso:

“La propiedad industrial, que abarca las patentes de invención, las marcas, los diseños industriales y las indicaciones geográficas.

El derecho de autor, que abarca las obras literarias (por ejemplo, las novelas, los poemas y las obras de teatro), las películas, la música, las obras artísticas (por ejemplo, dibujos, pinturas, fotografías y esculturas) y los diseños arquitectónicos. Los derechos

conexos al derecho de autor son los derechos de los artistas intérpretes y ejecutantes sobre sus interpretaciones o ejecuciones, los de los productores de fonogramas sobre sus grabaciones y los de los organismos de radiodifusión respecto de sus programas de radio y televisión” (Carpintero López, 2019, p.33).

Como se puede apreciar, dentro de la propiedad industrial, se encuentran las normas que establecen la protección a las marcas agrupadas en el llamado Derecho Marcario por la doctrina, como el caso de Vera Castellanos (2017), para quien el Derecho Marcario es:

“el conjunto de normas legales de carácter positivo y adjetivo que regulan la creación, registro, protección y desaparición de los signos distintivos, entendiendo, en sentido lato, el signo distintivo, como toda grafía, dibujo, expresión o conjunto de aquellos, destinados a la protección e identificación de productos y/o servicios en el mercado (Vera Castellanos, 2017, p.13).

Sin dudas, dentro de los signos distintivos, las marcas constituyen el signo por excelencia que la legislación y la doctrina ha reconocido, existiendo una diversidad de definiciones sobre marcas desde su reconocimiento por el Derecho y la literatura. Entre las disímiles definiciones de marcas, además de la de Robleto, C. & Hermida (2018) se encuentra la definida por el COESCCI como:

“cualquier signo que sea apto para distinguir productos o servicios en el mercado. Podrán registrarse como marcas los signos que sean susceptibles de representación gráfica. La naturaleza del producto o servicio al cual se ha de aplicar una marca en ningún caso será obstáculo para su registro.

Podrán constituir marcas, entre otros, los siguientes signos o medios:

1. Las palabras o combinación de palabras;

2. Las imágenes, figuras, símbolos, gráficos, logotipos, monogramas, retratos, etiquetas, emblemas y escudos;
3. Los sonidos, olores y sabores;
4. Las letras y los números;
5. Un color delimitado por una forma o una combinación de colores;
6. La forma de los productos, sus envases o envolturas;
7. Los relieves y texturas perceptibles por el sentido del tacto;
8. Las animaciones, gestos y secuencias de movimientos; 9. Los hologramas; y
10. Cualquier combinación de los signos o medios indicados en los apartados anteriores.”

(Art. 359 COESCCI, 2016)

Esta definición de marcas, que describe la diversidad de elementos por los que puede estar integrada una marca, reviste especial interés a partir de ser la instituida a nivel nacional en el caso ecuatoriano.

Por otra parte, la otra categoría importante desde el punto de vista de los fundamentos teóricos y científicos para nuestro trabajo, lo constituye la definición de conocimientos tradicionales. Mucho se ha discutido en cuanto a esta definición en el seno de la OMPI. Durante años, en esta organización se ha trabajado en principios de políticas y de normas en función de dos definiciones: la de expresiones culturales tradicionales (o expresiones del folklore) y la de conocimientos tradicionales. En el primer caso, esta definición la OMPI la acogió para referirse a determinadas expresiones culturales tradicionales de las comunidades asociadas o similares a las manifestaciones artísticas, pero dentro de las comunidades indígenas o tradicionales, en este caso:

“ las producciones elaboradas con elementos característicos del patrimonio artístico tradicional creado y mantenido por una comunidad o por personas que reflejan las

expectativas artísticas tradicionales de dicha comunidad, en particular: las expresiones verbales, como cuentos, poesías y acertijos populares, las palabras, signos, símbolos e indicaciones; las expresiones musicales, como las canciones populares y la música instrumental; las expresiones corporales, como danzas populares, representaciones escénicas y formas, artísticas o rituales, con independencia de que estén o no fijadas en un soporte; y las expresiones tangibles, tales como: los productos de arte popular, particularmente dibujos, pinturas, tallas, esculturas, alfarería, terracota, mosaicos, ebanistería, forja, joyería, cestería, artesanía, labores de punto, textiles, tapices, indumentaria; la artesanía; los instrumentos musicales; las formas arquitectónicas (...)" (OMPI, 2005)

Y en cuanto a conocimientos tradicionales, señalaba: "(...) el contenido o el fundamento de los conocimientos relativos a la actividad intelectual en un contexto tradicional, en particular, los conocimientos especializados, capacidades, innovaciones, prácticas y enseñanzas que forman parte de los sistemas de conocimientos tradicionales, y los conocimientos que entrañan el modo de vida tradicional de un pueblo o comunidad, o que están contenidos en sistemas codificados de conocimientos transmitidos de una generación a otra. El término no se limita a ningún ámbito concreto de la técnica, y puede abarcar los conocimientos agrícolas, medioambientales y medicinales, así como todo conocimiento tradicional derivado de asociado a los recursos genéticos (Art. 3, Documento OMPI: WIPO/GRTKF/IC/16/5, 2010, p.30).

Como se observa, esta segunda definición que corresponde a conocimientos tradicionales se circunscribe a conocimientos relacionados con técnicas, como las agrícolas, medioambientales y medicinales fundamentalmente, incluyendo los conocimientos asociados al uso de los recursos genéticos. Al respecto, el Grupo Indígena Regional sobre

Biodiversidad de la Comunidad Andina (CAN) en su momento, con el objetivo de realizar un análisis sobre un instrumento regional para su protección, los definió en 2005, como:

«Los conocimientos tradicionales son todas aquellas sabidurías ancestrales y conocimientos colectivos e integrales que poseen los pueblos indígenas, afroamericanos y comunidades locales, fundamentados en la praxis milenaria y su proceso de interacción hombre-naturaleza, y transmitidos de generación en generación, habitualmente, de manera oral” (De La Cruz, 2005).

Lo cierto es que la propia OMPI si bien definió ambos conceptos por separado buscando arribar a la practicidad de las medidas de protección en relación con la materia de cada instrumento jurídico y sus características, lo cierto es que con posterioridad ha optado por una definición amplia de conocimientos tradicionales que incluye a las expresiones culturales tradicionales, como ha descrito Ceballos Delgado (2020, p.33)

Esta definición aparece en el “Glosario de los términos más importantes relacionados con la propiedad intelectual y los recursos genéticos, los conocimientos tradicionales y las expresiones culturales tradicionales”, documento OMPI, del 2019, entendiendo por conocimientos tradicionales lo siguiente:

(...) “Hasta el momento no se ha aceptado una definición estándar de “conocimientos tradicionales” en el ámbito internacional. El término “conocimientos tradicionales”, como descripción amplia de la materia, incluye por lo general el patrimonio intelectual y el patrimonio cultural inmaterial, las prácticas y los sistemas de conocimientos de las comunidades tradicionales, particularmente de las comunidades indígenas y locales (conocimientos tradicionales en sentido general o extenso). Dicho de otra forma, los conocimientos tradicionales en sentido general se refieren al contenido de los conocimientos propiamente dichos y a las expresiones culturales tradicionales, incluidos los

signos y símbolos asociados a conocimientos tradicionales (..) (OMPI, 2019, Documento: WIPO/GRTKF/IC/40/INF/7)

Una definición amplia de conocimientos tradicionales es la que acogen algunas normativas como la ecuatoriana en el COESCCI de 2016. Resulta interesante como en la práctica de nuestros pueblos latinoamericanos se utiliza el término conocimientos ancestrales para referirse a aquellos conocimientos típicos de estos grupos cuyos representantes reconocen como propios y sobre los que tienen la obligación y responsabilidad de defensa en su cosmovisión.

Tipo de protección en Derecho marcario a los conocimientos tradicionales

En el caso del Derecho marcario la protección va a estar determinada por las medidas de protección que se establezcan con relación a los signos distintivos, en este caso, en materia de marcas, es decir, en la legislación o normativa sobre estas. Cuando se analiza la normativa de marcas respecto a conocimientos tradicionales y la opción que tienen las comunidades para protegerlos mediante los mecanismos de estas normas, lo cierto es que buscan protección ante aquellos usos no autorizados por terceros que puedan ser entendidos por las comunidades como ofensivos o denigrantes. De igual forma, buscan obtener la titularidad de los derechos sobre sus signos o símbolos indígenas y controlar los usos de esta forma, obteniendo ingresos derivados de su utilización, previa autorización o licenciamiento. En ese sentido, se han distinguido dos tipos de protección, la protección preventiva y la protección positiva respecto a conocimientos tradicionales.

En el caso de la preventiva, se refiere a las estrategias que permitan garantizar que un tercero no adquiera derechos de propiedad intelectual ilegítimos o infundados sobre la materia de los conocimientos tradicionales (Glosario OMPI, 2019, p. 40).

Con respecto a la positiva, está compuesta por dos aspectos según OMPI “el primero de ellos se aplica a la protección que impide el uso no autorizado, mientras el segundo guarda relación con la explotación activa de los conocimientos tradicionales y las expresiones culturales tradicionales por la propia comunidad de origen (...)” (Ibídem).

En el caso que nos ocupa, el de las marcas, en la protección de los conocimientos al emplear las normas de marcas, va a ser preventiva “contra usos ofensivos y engañosos de nombres, signos y símbolos indígenas, así como impedir el uso de los signos por terceros” (OMPI, 2023, p. 10) y la positiva “al permitir el registro de nombres, signos o símbolos indígenas distintivos” (Ibídem). Esto significa que las legislaciones de marcas pueden ser utilizadas por las comunidades para repeler posibles usos no autorizados que resulten engañosos u ofensivos, asociados a sus signos, nombres y símbolos. Este caso suele encontrarse en las normas sobre prohibiciones al registro o impedimentos, que suelen establecer artículos en los cuales aparecen impedimentos absolutos al registro como el caso de la imposibilidad de registrar marcas que vayan contra la política, la moral o las buenas costumbres, y en cuyo caso puedan resultar ofensivas para la comunidad o parte de ella, como el caso de los grupos indígenas o tradicionales como se vio en el caso de la legislación de Nueva Zelanda. De este tipo se va a considerar las normas que aparezcan en las prohibiciones al registro de signos engañosos o que generen confusión respecto a su origen al atribuirle este a la comunidad o asociarse a ella sin ser el caso y sin su consentimiento, por lo que serían normas de represión a la competencia desleal en marcas ante actos como la confusión, el engaño, o la imitación.

Se han presentado ejemplos a nivel internacional como el caso de Canadá, país en el que se han registrado marcas y signos indígenas por las Primeras Naciones del Canadá para prevenir su uso inadecuado (OMPI, 2023, p.12). En este caso, se han protegido como

marcas oficiales en virtud del artículo 9 de la Ley de marcas canadiense, en la que queda prohibido a efectos comerciales de cualquier signo distintivo, emblema o marca que sea usado por una autoridad pública. Se define acá “autoridad pública” como cualquier entidad que desarrolle su actividad en base a un nivel de control gubernamental y cuya actividad beneficie al público en general en contraposición a los intereses privados. Se consideran autoridades públicas a los grupos indígenas o aborígenes que cumplan estos criterios. El objetivo de esta norma es el de eliminar el uso comercial y empresarial de algunas marcas y prevenir el uso en beneficio personal de símbolos públicos respetados. Entre los ejemplos se encuentran: los nombres SKATIN de las Naciones skatin, KASKA del Consejo Tribal Kaska, QUENEESH del Consejo de la Nación Comox, NK’MIP de la Nación Osoyoos y FIRST NATIONS SUMMIT de la Cumbre de Primeras Naciones, así como el escudo de la Nación Cree de Chisasibi, entre otros ((OMPI, 2023, p.13).

La protección positiva, suele recogerse en las normas sobre derechos o facultades reconocidas a los titulares de derechos una vez que registran sus signos, en este caso las marcas de los grupos comunitarios sobre sus conocimientos tradicionales y en cuyo caso, una vez que adquieren la titularidad de los derechos pueden oponerse a los usos o utilizaciones que realicen terceros sin su consentimiento. El registrar la marca por parte de los grupos o comunidades puede conferirles mayor valor a sus productos pues aumenta el reconocimiento entre los consumidores de los auténticos productos indígenas y obtener beneficios económicos. Esta opción se puede identificar en las legislaciones si permiten dar cabida al registro de estas marcas y a partir de los derechos reconocidos a sus titulares ante terceros.

Resulta importante señalar que, en el caso del empleo de marcas para proteger de manera indirecta conocimientos tradicionales, resultan convenientes, el empleo de dos tipos

de marcas, que por su característica de que son signos destinados a una pluralidad de sujetos (Ruiz Muñoz, 2017, p. 625) suelen ser utilizadas por las comunidades, en este caso la marca colectiva y la marca de certificación como tipos de marcas comerciales.

En el caso de las colectivas, estas se caracterizan por indicar el origen empresarial o de facturación de sus productos o servicios, pero no de una empresa determinada sino de una organización u asociación conformada por otras empresas. En el caso de las de certificación o “garantía” tienen como finalidad indicar la calidad de los productos o servicios marcados para un conjunto de empresas sin perjuicio de otras facultades (Ruiz Muñoz, 2017 p.625).

Se ha considerado que el registro de marcas, en su variante colectiva o de certificación, pueden contribuir a la protección y promoción de los conocimientos tradicionales de las comunidades o grupos, sobre todo a;

- “ - conservar la propiedad y el control de sus nombres, signos y símbolos indígenas;
- promover y diversificar sus conocimientos tradicionales. y expresiones culturales tradicionales;
- mantener la integridad de sus conocimientos tradicionales. y expresiones culturales tradicionales;
- mejorar su situación económica y garantizar que obtendrán una participación justa y equitativa de los beneficios, y
- aumentar la concienciación pública y maximizar la certidumbre del consumidor sobre la autenticidad y calidad de los productos o servicios comercializados bajo la marca” (OMPI, 2023, p.16).

Derechos reconocidos a los titulares de marcas sobre sus conocimientos tradicionales

Los derechos sobre la marca se pueden disfrutar de manera indefinida, pues por espacio de 10 años las legislaciones suelen establecer el período de renovación para mantenerlos, unido a la condición de la explotación en el mercado. La duración indefinida coincide con las pretensiones de los portadores de los conocimientos tradicionales pues las comunidades quieren mantener el control o monopolio de sus facultades de disposición sobre los conocimientos y sus usos frente a terceros. En ese sentido, constituye otra razón para que les resulte atractiva este tipo de protección dentro el sistema de propiedad intelectual, específicamente la propiedad industrial.

Como refiere Ruíz Muñoz (2017) los derechos del titular son “en principio, los de un derecho de propiedad, el derecho a usar, a disfrutar, y disponer del bien y la facultad de oponerse a que otros lo puedan usar o disponer sin su consentimiento” (Ruíz Muñoz, 2017, p. 563). De esta forma se garantiza que las marcas puedan cumplir su fin, que es el de identificar y distinguir los productos y servicios en el mercado, asociados a su titular o productor, así como aportar transparencia en el mercado, pues queda claro quién es el titular y su asociación a productos y servicios. Estos elementos son importantes para las comunidades a la hora de intentar establecer la protección positiva sobre los conocimientos tradicionales pues al reconocérsele los derechos sobre el signo distintivo que representa los conocimientos tradicionales de la comunidad, pueden impedir los usos que realicen terceros sin su consentimiento, y al mismo tiempo, licenciar o autorizar aquellos que cumplan con sus condiciones o intereses y que sean respetuosos con estos conocimientos. De esta forma pueden recibir ingresos a partir de los usos controlados, en función de los derechos

transferidos a terceros que realicen. Las leyes nacionales suelen establecer de manera expresa el conjunto de derechos de explotación, o facultades que se les reconoce a los titulares a partir del registro de los signos ante terceros.

Prohibiciones al registro de marcas

Las prohibiciones al registro de marcas son las causales que establece la ley de imposibilidad de registrar aquellos signos que se pretenden presentar a solicitud de registro y que, al examinarse esta, se incurriera en las circunstancias establecidas en la norma, se podrá denegar el registro del signo que se pretende registrar. Por lo general aparecen en la normativa en forma de prohibiciones absolutas y relativas. Las absolutas se refieren a marcas que no pueden ser registradas en ningún caso por cuestiones de interés general y las relativas, se refieren a signos que en principio suelen ser admitidos a registro, pero luego entran en conflicto con otros derechos previamente reconocidos (como el caso de marcas anteriores, derechos de autor y otros), por lo que se está en este segundo caso ante una razón de interés privado (Ruíz Muñoz, 2017, p. 510).

En el caso de las prohibiciones al registro, en aquellas legislaciones donde se establezcan estas por razón de afectar de manera ofensiva a las comunidades o por el hecho de resultar o contener un signo o símbolo indígena o comunitario, encuadra dentro de la protección preventiva de los conocimientos tradicionales en la legislación marcaria a modo de una prohibición.

La Decisión 486, Régimen Común sobre Propiedad Industrial 14 de septiembre de 2000 de la Comunidad Andina de Naciones (CAN) las regula en su artículo 135 y 136 para los países miembros. En el caso de las absolutas se encuentran:

“Artículo 135.- No podrán registrarse como marcas los signos que:

a) no puedan constituir marca conforme al primer párrafo del artículo anterior;

- b) carezcan de distintividad;
- c) consistan exclusivamente en formas usuales de los productos o de sus envases, o en formas o características impuestas por la naturaleza o la función de dicho producto o del servicio de que se trate;
- d) consistan exclusivamente en formas u otros elementos que den una ventaja funcional o técnica al producto o al servicio al cual se aplican;
- e) consistan exclusivamente en un signo o indicación que pueda servir en el comercio para describir la calidad, la cantidad, el destino, el valor, la procedencia geográfica, la época de producción u otros datos, características o informaciones de los productos o de los servicios para los cuales ha de usarse dicho signo o indicación, incluidas las expresiones laudatorias referidas a esos productos o servicios;
- f) consistan exclusivamente en un signo o indicación que sea el nombre genérico o técnico del producto o servicio de que se trate;
- g) consistan exclusivamente o se hubieran convertido en una designación común o usual del producto o servicio de que se trate en el lenguaje corriente o en la usanza del país;
- h) consistan en un color aisladamente considerado, sin que se encuentre delimitado por una forma específica;
- i) puedan engañar a los medios comerciales o al público, en particular sobre la procedencia geográfica, la naturaleza, el modo de fabricación, las características, cualidades o aptitud para el empleo de los productos o servicios de que se trate;
- j) reproduzcan, imiten o contengan una denominación de origen protegida para los mismos productos o para productos diferentes, cuando su uso pudiera causar un riesgo de confusión o de asociación con la denominación; o implicase un aprovechamiento injusto de su notoriedad; (...)
- p) sean contrarios a la ley, a la moral, al orden público o a las buenas costumbres;" (art. 135

Decisión 486 de la CAN, 2000).

Como se constata, las prohibiciones van desde signos que no posean fuerza distintiva, o que sean genéricos o describan el género o la calidad de productos, o que generen actos de competencia desleal y afecten derechos de terceros, como la confusión, el engaño o la imitación, así como aquellos que sean contrarios a la moral y las costumbres en general. Más adelante, en el artículo 136 se establece:

“Artículo 136.- No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:

(..) g) consistan en el nombre de las comunidades indígenas, afroamericanas o locales, o las denominaciones, las palabras, letras, caracteres o signos utilizados para distinguir sus productos, servicios o la forma de procesarlos, o que constituyan la expresión de su cultura o práctica, salvo que la solicitud sea presentada por la propia comunidad o con su consentimiento expreso;” (apartado g, art. 136 Decisión 486 de la CAN, 2000).

Como se regula, queda claro que siempre que se presente a registro una marca que consista en el nombre de una comunidad indígena, afroamericana o local, así como palabras, letras y signos quedará prohibido ese registro si es presentado por una persona ajena a la comunidad sin su consentimiento. Por ende, sólo con el consentimiento expreso de la comunidad a la que pertenece ese signo se podrá realizar el correspondiente registro marcario. Constituye una prohibición relativa y que a su vez resulta en protección preventiva de los conocimientos tradicionales.

2.3. La regulación jurídica de la protección de conocimientos tradicionales en las legislaciones sobre marcas comerciales de América Latina (Bolivia, Chile, Venezuela, Panamá y Ecuador

En el presente apartado se estudia la regulación de la protección que puede ofrecer a los conocimientos tradicionales la normativa de marcas en los países de Bolivia, Chile,

Venezuela, Panamá y Ecuador. Este análisis se realiza teniendo en cuenta las instituciones jurídicas de derechos reconocidos a los titulares de marcas y las prohibiciones al registro, por constituir las que permiten establecer este tipo de protección, y cuya revisión permite comprender el alcance de la legislación y su vinculación a la protección preventiva o positiva en cada caso. De ser necesario, se analizará legislación especial sobre conocimientos tradicionales en base a un sistema sui generis sobre la base de derechos colectivos de propiedad intelectual de estar regulado en cada país.

La Ley establece protección a las marcas de colectiva en su artículo 23 Bis A y de certificación en su artículo 23 Bis B.

Ley de 15 de enero de 1918 sobre marcas de Bolivia

En Bolivia en materia de marcas, está en vigor esta Ley de 1918. En cuanto a los derechos que reconoce, se encuentra su artículo 4:

“**Artículo 4º.**— Todo individuo o sociedad que haya adoptado una marca, tendrá derecho a su empleo exclusivo, mediante el registro de la misma, en la forma establecida por la presente ley”.

Como se aprecia, este dispone la exclusividad del uso de la marca a su titular por el registro y no ofrece mayores detalles sobre las facultades asociadas al mismo. En cuanto a las prohibiciones al registro, su artículo 2, establece prohibiciones absolutas pero ninguna vinculada al registro de signos asociados con conocimientos tradicionales.

Resulta importante señalar que Bolivia es uno de los países miembros de la Comunidad Andina de Naciones por lo que se aplica la Decisión 486 de esta organización como fuero interno. En ese sentido, quedan aplicados los derechos reconocidos a los titulares de marcas en aquella, en sus artículos 155 y 156:

“Artículo 155.- El registro de una marca confiere a su titular el derecho de impedir a

cualquier tercero realizar, sin su consentimiento, los siguientes actos:

- a) aplicar o colocar la marca o un signo distintivo idéntico o semejante sobre productos para los cuales se ha registrado la marca; sobre productos vinculados a los servicios para los cuales ésta se ha registrado; o sobre los envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de tales productos;
- b) suprimir o modificar la marca con fines comerciales, después de que se hubiese aplicado o colocado sobre los productos para los cuales se ha registrado la marca; sobre los productos vinculados a los servicios para los cuales ésta se ha registrado; o sobre los envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de tales productos;
- c) fabricar etiquetas, envases, envolturas, embalajes u otros materiales que reproduzcan o contengan la marca, así como comercializar o detentar tales materiales;
- d) usar en el comercio un signo idéntico o similar a la marca respecto de cualesquiera productos o servicios, cuando tal uso pudiese causar confusión o un riesgo de asociación con el titular del registro. Tratándose del uso de un signo idéntico para productos o servicios idénticos se presumirá que existe riesgo de confusión;
- e) usar en el comercio un signo idéntico o similar a una marca notoriamente conocida respecto de cualesquiera productos o servicios, cuando ello pudiese causar al titular del registro un daño económico o comercial injusto por razón de una dilución de la fuerza distintiva o del valor comercial o publicitario de la marca, o por razón de un aprovechamiento injusto del prestigio de la marca o de su titular;
- f) usar públicamente un signo idéntico o similar a una marca notoriamente conocida, aun para fines no comerciales, cuando ello pudiese causar una dilución de la fuerza distintiva o del valor comercial o publicitario de la marca, o un aprovechamiento injusto de su prestigio.

Artículo 156.- A efectos de lo previsto en los literales e) y f) del artículo anterior, constituirán uso de un signo en el comercio por parte de un tercero, entre otros, los siguientes actos:

- a) introducir en el comercio, vender, ofrecer en venta o distribuir productos o servicios con ese signo;
- b) importar, exportar, almacenar o transportar productos con ese signo; o,
- c) emplear el signo en publicidad, publicaciones, documentos comerciales o comunicaciones escritas u orales, independientemente del medio de comunicación empleado y sin perjuicio de las normas sobre publicidad que fuesen aplicables.”
(Artículo 155 y 156, Decisión 486 CAN, 2000).

A partir de lo anterior, se precisa como, en Bolivia los titulares de derechos sobre las marcas poseen una amplia gama de facultades respecto al uso y su autorización. Al aplicarse también las prohibiciones contenidas en la Decisión 486, que como se ha analizado antes, aparecen en los artículos 135 y 136, queda claro entonces que en materia de protección por la vía de las marcas a los conocimientos tradicionales, la legislación boliviana, ofrece la posibilidad de protegerlos de manera preventiva ante usos que no cuenten con la autorización de las comunidades, por lo que tienen la facultad de impedir cualquier uso no autorizado que entrañe una actividad de las descritas en los derechos reconocidos. Queda prohibido el registro por terceros de marcas que “consistan en el nombre de las comunidades indígenas, afroamericanas o locales, o las denominaciones, las palabras, letras, caracteres o signos utilizados para distinguir sus productos, servicios o la forma de procesarlos, o que constituyan la expresión de su cultura o práctica” (apartado g art. 136 Decisión 486 CAN, 2000) y sólo se permitirá el registro de estas, si cuenta con el consentimiento de estas comunidades.

La Decisión 486 contempla las marcas colectivas en sus normas, artículo 180 y siguientes, así como las de certificación en su artículo 185 y siguientes.

**Ley N° 19.039 de Chile, de 6 de marzo de 2006, sobre Propiedad Industrial
(Ley consolidada aprobada por Decreto Ley N° 4 de 30 de junio de 2022 que
incorpora modificaciones por la Ley N° 21.355 de 5 de julio de 2021).**

Al consultar la Ley chilena, se percibe cómo en esta se reconocen los derechos en el artículo 19 en sus apartados bis D y bis E:

“Artículo 19 bis D.- La marca confiere a su titular el derecho exclusivo y excluyente de utilizarla en el tráfico económico en la forma que se le ha conferido y para distinguir los productos o servicios comprendidos en el registro.

Por consiguiente, el titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.

Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión.

Artículo 19 bis E.- El derecho que confiere el registro de la marca no faculta a su titular para prohibir a terceros el uso de la misma respecto de los productos legítimamente comercializados en cualquier país con esa marca por dicho titular o con su consentimiento expreso.

Los derechos conferidos a los titulares de marcas registradas no impedirán de modo alguno el ejercicio del derecho de cualquier persona a usar, en el curso de operaciones comerciales, su nombre o seudónimo o el nombre de su antecesor en la actividad comercial, excepto cuando ese nombre se use de manera que induzca a error o confusión al público consumidor.

Del mismo modo, los titulares de marcas registradas que incorporen términos geográficos o indicaciones relativas al género, naturaleza, variedad, origen, nacionalidad, procedencia,

destinación, peso, valor, calidad, características u otros términos descriptivos de productos o servicios, no podrán impedir la utilización de dichos términos o indicaciones cuando se utilicen precisamente para identificar o informar el origen geográfico, el género, naturaleza, variedad, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor, calidad u otra característica descriptiva para un producto o servicio, excepto cuando induzca a error o confusión al público consumidor”.

(Ley N° 19.039 de Chile, de 2006)

Estos artículos, referidos a los derechos concedidos muestran las facultades y actos que los titulares pueden impedir, que van desde los usos sin consentimiento en la comercialización a actos de competencia desleal asociados al uso de signos distintivos relacionados a los suyos.

En el caso de las prohibiciones, la Ley chilena en su artículo 20 establece las prohibiciones pero no dispone prohibición alguna específica relacionada con algún uso de signo asociado a conocimientos tradicionales o a sus comunidades. No obstante, en su artículo 3 establece lo siguiente:

“Artículo 3°.- La tramitación de las solicitudes, el otorgamiento de los títulos y demás servicios relativos a la propiedad industrial competen al Instituto Nacional de Propiedad Industrial, INAPI, en adelante Instituto.

Las solicitudes podrán presentarse personalmente o mediante apoderado.

La presente ley garantiza que la protección conferida por los derechos de propiedad industrial que aquí se regulan, se concederá salvaguardando y respetando tanto el patrimonio biológico y genético como los conocimientos tradicionales nacionales. El otorgamiento de los derechos de propiedad industrial que constituyan elementos protegibles, que hayan sido desarrollados a partir del material obtenido de dicho patrimonio

o de dichos conocimientos, estará supeditado a que ese material haya sido adquirido de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente”

Lo anterior, introduce la posibilidad de rechazo de la solicitud, en caso de que se presentara alguna marca o signo distintivo asociado a comunidades y grupos indígenas en cuanto a sus conocimientos tradicionales, y la oficina considerara que el solicitante no posee la titularidad o el consentimiento debido. Esto se aprecia también en el hecho de que existe legislación precedente sobre el tema como la Ley 21151 de 8 de abril de 2019 que otorga al pueblo tribal afrodescendiente su reconocimiento identitario sobre sus conocimientos tradicionales en el artículo 3 de dicha Ley (Ley 21151 Chile, 2019), por solo citar un ejemplo. En cuyo caso, de presentarse alguna solicitud de marcas sin cumplir lo que establece legislación nacional sobre las comunidades indígenas y el patrimonio cultural en base a sus comunidades podría rechazarse esa solicitud en base al artículo 3 de la Ley de propiedad industrial chilena.

A modo de conclusión se podría afirmar que en el caso chileno la normativa de marcas establece una protección positiva sobre conocimientos tradicionales en base a que cualquier comunidad puede solicitar el registro de marcas asociadas a su conocimientos tradicionales pues la Ley lo permite y sólo podría prohibir algún registro, si la oficina considera que la solicitud del tercero vulnera derechos u otras normas sobre estas comunidades, lo cual no queda bien expresado, o al menos de manera directa en la normativa de marcas.

Ley de Propiedad Industrial de Venezuela de 1956

En el caso de Venezuela, la Ley sólo reconoce la posibilidad de las personas de solicitar registro marcario y con este obtener derechos sobre el signo distintivo en su artículo 3. En cuanto a prohibiciones, comprendidas en los artículos 33 y 34, no se

contempla prohibición alguna, entre las absolutas y relativas, asociada al empleo de signos de las comunidades indígenas o tradicionales venezolanas, en cuyo caso, es una legislación con tipo de protección positiva en cuanto a los conocimientos tradicionales, al quedar abierta al registro que puedan realizar estas comunidades sobre sus conocimientos tradicionales. Esta Ley no regula de manera expresa marcas colectivas o de certificación.

Se ha documentado el registro de marcas en Venezuela de comunidades indígenas como el caso de la Federación de Indígenas del Estado Bolívar (FIEB) registró la marca FIEB y la de Auténtico Pemon, las cuales son consideradas por OMPI como marca colectiva y de certificación respectivamente:

“La marca colectiva FIEB distingue los productos y servicios producidos u ofertados individualmente por indígenas, por asociaciones indígenas o por centros de producción indígenas afiliados a la FIEB de las iniciativas no indígenas. Es una demostración del vínculo material y espiritual entre los productos o servicios producidos u ofrecidos por el pueblo indígena del Estado Bolívar y el hábitat y la cultura en los que han vivido desde tiempos ancestrales. Además, informa a los consumidores de los productos y servicios ofrecidos por las comunidades indígenas en el estado Bolívar.

Por su parte, Auténtico Pemon es un sistema de certificación creado con la participación de comunidades locales para certificar y promover la artesanía indígena, los artesanos indígenas y, en términos más generales, la cultura pemón. Incluye la marca de certificación, la marca colectiva y la marca de comerciante certificado Auténtico Pemon” (OMPI, 2023, p.19).

Ley No. 35 de Panamá, de 10 de mayo de 1996 por la cual se dictan disposiciones sobre la propiedad industrial, reformada por la Ley No. 61 de 5 de octubre de 2012.

En cuanto a Panamá, la legislación panameña, en este caso la Ley No. 35, reformada en 2012 establece como derechos:

“Artículo 99. El titular del registro de una marca tiene el derecho de impedir que terceros realicen, sin su autorización, cualquiera de los actos siguientes:

1. Fabricar, imprimir o reproducir etiquetas, membretes, envases, envolturas y otros medios similares de identificación, empaquetado o acondicionamiento, que ostenten la marca o un signo distintivo idéntico, cuando fuera evidente que tales medios están destinados a usarse con relación a los productos o servicios para los cuales está registrada la marca, o productos o servicios conexos, así como vender u ofrecer en venta esos medios;
2. Aplicar, adherir o, de cualquier otra manera, fijar la marca o un signo distintivo idéntico o que se le asemeje, al punto de inducir al público a error sobre productos para los cuales está registrada la marca, sobre los envases, envolturas, empaques o acondicionamiento de tales productos; sobre productos que han sido elaborados, modificados o tratados mediante servicios para los cuales está registrada la marca, o sobre artículos que se emplean para proporcionar tales servicios al público;
3. Usar un signo distintivo idéntico o similar a la marca registrada, para identificar los mismos productos o servicios para los cuales está registrada la marca, o para productos relacionados con estos;
4. Utilizar un signo distintivo idéntico o similar a la marca registrada, para identificar productos o servicios distintos de aquellos para los cuales está registrada la marca, cuando el uso de ese signo respecto a tales productos o servicios pudiese causar confusión o un riesgo de asociación con la marca registrada, se presumirá la probabilidad de confusión si el signo es idéntico, incluyendo si fuese el caso una indicación geográfica, para mercancías o servicios idénticos;
5. Emplear en el comercio un signo distintivo idéntico o similar a una marca famosa o notoria o una marca registrada y en condiciones que puedan ocasionar un perjuicio al

propietario de la marca, en particular cuando tal uso pudiera diluir o destruir la fuerza distintiva o el valor comercial de la marca;

6. Usar, con respecto a una determinada marca, términos de comparación con otra marca cuyos productos o servicios sean similares o idénticos, con el solo propósito de diluir o destruir la fuerza distintiva o el valor comercial de una marca, causando con ello un perjuicio a su propietario;

7. Adoptar o usar la marca como nombre de dominio, dirección de correo electrónico, nombre o designación en medios electrónicos u otros similares empleados en los medios de comunicación electrónica, cuando fuere evidente que son destinados a usarse con relación a los productos o servicios para los cuales esté registrada la marca, o productos o servicios conexos” (Art. 100, Ley No. 35 de Panamá de 1996, reforma 2012)

Se aprecia así, la estructura de derechos en las facultades de impedir usos por parte de terceros que no cuentan con la autorización o consentimiento de sus titulares, similar a las otras normas del área. En materia de prohibiciones, por otra parte, establece en su artículo 91, apartado 18, que:

“Artículo 91. No pueden registrarse como marcas ni como elementos de estas:
(...)18. Las palabras, letras, caracteres o signos que utilicen las colectividades indígenas, religiosas o asociaciones sin fines de lucro, para distinguir la forma de procesar productos, productos ya terminados o servicios, así como los que constituyen la expresión de su culto o costumbre, idiosincrasia o práctica religiosa, salvo que la solicitud sea formulada para su beneficio por una de las colectividades o asociaciones contempladas en este numeral” (apartado 18, art. 91, Ley No. 35 de Panamá de 1996, reforma 2012).

Con ello, queda establecida la protección preventiva en materia de marcas para los conocimientos tradicionales de los grupos y colectivos indígenas panameños. Resulta

significativo el hecho de que Panamá posee la Ley No. 20 de 26 de junio de 2000 sobre el régimen especial de propiedad intelectual sobre los derechos colectivos de los pueblos indígenas para la protección y defensa de su identidad cultural y de sus conocimientos tradicionales.

La Ley panameña tutela en su Capítulo III las marcas colectivas y de garantía (certificación) en el artículo 113 y siguientes.

El sistema de protección reconocido en esta Ley ha servido como uno de los ejemplos que ha estudiado la OMPI a través de su CIG desde el 2000, sobre la base del reconocimiento de derechos colectivos de propiedad intelectual a partir del registro de “(...) objetos susceptibles de protección que pueden ser registrados, conforme lo determina esta Ley, a fin de proteger su originalidad y autenticidad” (art. 6, Ley No. 20, 2000, Panamá). Este sistema en base a normas sui generis de propiedad intelectual constituye otra de las vías de protección de conocimientos tradicionales en el contexto panameño por lo que la legislación nacional panameña posee la protección preventiva indirecta por el sistema de marcas para los conocimientos tradicionales y además la vía directa del reconocimiento de derechos colectivos sobre sus conocimientos tradicionales a las comunidades indígenas en materia de propiedad intelectual.

Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación (COESCCI) de 2016.

En Ecuador, este Código, agrupa de manera significativa las normas del sistema clásico de propiedad intelectual con otras, acorde a preocupaciones actuales de la materia y donde se incluyen los derechos colectivos de propiedad intelectual sobre conocimientos tradicionales. No obstante, al analizar las normas sobre marcas contenidas en el Código, en materia de derechos, el COESCCI, realiza casi una reproducción literal de las normas de la

Decisión 486 respecto a las facultades reconocidas en los artículos 155 y 156, en este caso, en sus artículos 364, 367, 368, 369 y 370. En cuanto a las prohibiciones, el artículo 361 establece lo siguiente:

Art. 361.- Prohibiciones Relativas. - Tampoco podrán registrarse como marca los signos que afectaren derechos de terceros, tales como aquellos signos que:

“(…) 8. Consistan en el nombre de los pueblos, nacionalidades y comunidades indígenas, afroamericanas o locales, o las denominaciones, las palabras, letras, caracteres o signos utilizados para distinguir sus productos, servicios o la forma de procesarlos, o que constituyan la expresión de su cultura o práctica o el nombre de sus conocimientos tradicionales, salvo que la solicitud sea presentada por la propia comunidad o con su consentimiento expreso” (Art. 361.8 COESCCI, 2016)

Visto así, el sistema de protección del COESCCI en cuanto a marcas se decanta sobre la protección preventiva en materia de marcas al regular dentro de las prohibiciones al registro la solicitud de marca por terceros sin el consentimiento de las comunidades cuando se trata de signos asociados a sus conocimientos tradicionales. Sólo permitiéndolo bajo la posibilidad de contar con el consentimiento de estas.

El COESCCI, reconoce la protección de las marcas colectivas en su Capítulo VIII, artículo 401 y siguientes y la marca de certificación en su Capítulo IX De las Marcas de certificación, artículo 406 y siguientes.

El Código posee el Título VI De Los Conocimientos Tradicionales, donde en su artículo 511 establece su definición de conocimientos tradicionales amplia, en la que incluye tanto los conocimientos tradicionales específicos como las expresiones culturales tradicionales:

(…) Art. 511.- Conocimientos tradicionales. - Son todos aquellos conocimientos colectivos, tales como prácticas, métodos, experiencias, capacidades, signos y símbolos propios de pueblos,

nacionalidades y comunidades que forman parte de su acervo cultural y han sido desarrollados, actualizados y transmitidos de generación en generación. Son conocimientos tradicionales, entre otros, los saberes ancestrales y locales, el componente intangible asociado a los recursos genéticos y las expresiones culturales tradicionales. Estos conocimientos tradicionales pueden referirse a aspectos ecológicos, climáticos, agrícolas, medicinales, artísticos, artesanales, pesqueros, de caza, entre otros, mismos que han sido desarrollados a partir de la estrecha relación de los seres humanos con el territorio y la naturaleza (..).

Este Título establece un sistema de protección de conocimientos tradicionales sui generis diferente del clásico de propiedad intelectual que el propio Código reconoce, en este caso sobre derechos colectivos, lo que no entra en contradicción con que las comunidades, por ejemplo, en el caso de las marcas, opten por aquel, tal cual establecen sus normas. El sistema de derechos colectivos reconocidos se garantiza, en virtud del artículo 522, sin necesidad de registro y en el mismo sentido, se dispone:

“Art. 522.- Forma de Protección. - Se garantiza la protección efectiva y positiva de los conocimientos tradicionales contra el acceso, uso o aprovechamiento indebido por terceros no autorizados, expresada en los mecanismos de prevención, monitoreo y sanción que se generen en el reglamento que se expedirá para el efecto. El reconocimiento de los derechos colectivos de los legítimos poseedores sobre sus conocimientos tradicionales no está sujeto a formalidad o registro alguno para efectos de garantizar su protección, vigencia y ejercicio, ya que éste radica en la legitimidad del ámbito comunitario” (art. 522, COESCCI, 2016).

Lo cierto es que muchas comunidades continúan optando por el registro de marcas en virtud del sistema clásico que ofrece el COESCCI, pues no son pocos los desafíos que se señalan a nivel nacional en su observancia y ejercicio:

“La protección de conocimientos tradicionales en Ecuador tiene en general ante sí, entre sus desafíos: La sensibilización entre las comunidades portadoras; los organismos

relacionados con su protección y gestión; y el resto de la sociedad ecuatoriana acerca de su identificación, promoción, importancia, gestión, amenazas, usos y apropiaciones ilegítimas por parte de terceros ajenos a las comunidades. Asimismo, la necesidad de regulación en sede penal para evitar la apropiación ilícita y la piratería de estos” (Pérez Peña y Castro Quisphi, 2023, p. 274).

Entre los ejemplos nacionales se encuentran en Ecuador, el registro de las marcas de Vispu (Vístete Puruwá), dedicada a la elaboración de atuendos o vestimentas con simbologías que identifican a la indumentaria del pueblo Puruwáy la marca Mushuc Runa, dedicada a la intermediación financiera. Ambas son representantes de las culturas indígenas de las provincias de Chimborazo y Tungurahua, respectivamente (Pérez Peña, 2021, p. 18). De igual forma, la marca Noaike de artesanías de la nacionalidad A’i Kofán (Narváez C., 2015).

CAPÍTULO III

3 Metodología.

La metodología que se ha empleado en la investigación parte de la combinación de métodos de las Ciencias Sociales, con métodos de las Ciencias Jurídicas, partir de la consideración de que se ha diseñado una investigación con enfoque cualitativo (Hernández -Sampieri, Fernández , & Baptista, 2010) donde no se realiza una planificación a detalle donde se utilicen estadísticas sino las circunstancias del ámbito investigado.

3.1 Método de la investigación

Respecto a los métodos de las Ciencias Sociales se han empleado la combinación de los métodos de análisis y síntesis (Calduch, 2014). En este sentido, el de análisis o analítico utiliza “la descripción general de una realidad para realizar la distinción, conocimiento y clasificación de sus elementos esenciales y las relaciones que mantienen entre sí” (Calduch, 2014, p.30), por lo que permite el análisis detallado acerca de los elementos importantes del objeto de estudio, y el de síntesis:

“lograr una reconstrucción simplificada de una realidad, es decir un modelo teórico, lo que supone descartar todos aquellos elementos y relaciones que no resultan imprescindibles para un conocimiento suficiente del conjunto de esa realidad” (Calduch, 2014, p.31)

Lo anterior, permite simplificar, en el sintético, los elementos indispensables y relevantes a analizar, relacionados con el objeto de estudio en el proceso de la investigación.

Se emplea también la combinación del histórico y el lógico, en ese caso, el histórico estudia la trayectoria histórica de los acontecimientos o fenómenos y el lógico “investiga las leyes generales del funcionamiento y desarrollo de los fenómenos” (Lissabet Rivero, 2017, p.4). Ambos se complementan en el desarrollo de este trabajo, en tanto, se analiza la trayectoria del objeto de investigación y su expresión e influencia en la doctrina y en la normativa, con su condicionamiento multicausal y que conduce a la lógica evolutiva de la materia estudiada para lograr comprenderla integralmente.

Los métodos que se utilizan en relación con las Ciencias Jurídicas son el exegético, el hermenéutico y el jurídico comparado. El exegético constituye un método jurídico que se basa en la interpretación de las normas y lo que el legislador ha dispuesto en ellas, se trata de ofrecer explicaciones conceptuales formales a partir de ello (Sánchez Vázquez, 2019, p. 12). El hermenéutico (Hernández Manríquez, 2019), por otra parte, no sólo incluye la interpretación de la norma a partir del texto legal para comprender su alcance sino que utiliza en su interpretación la conducta de los hombres, los fines y los valores del Derecho a partir del contexto específico de su aplicación (Hernández Manríquez, 2019, p. 48), lo que incide en la determinación de sus sentido aplicativo y su comprensión, lo que resulta importante para este trabajo para establecer una comprensión integral de las normas, la jurisprudencia y las fuentes que se estudian en su relación con el fenómeno analizado. Por último, y no menos importante, el método jurídico comparado, resulta de vital importancia para esta investigación, pues permitirá analizar las semejanzas y diferencias de las diferentes legislaciones que se han escogido como muestra para ser analizadas en la regulación de la protección mediante marcas de los conocimientos tradicionales a partir de las opciones reconocidas en los diferentes países. Este método como plantea Herrera Bravo (2021):

“resulta de gran utilidad, pues cumple la función instrumental de acceder al conocimiento a través del espacio, permitiendo comprender nuestro propio ordenamiento en comparación con otros. Además, nos proporciona un instrumento que nos posibilita el acercamiento al «vocabulario jurídico» de los diferentes estados, constituyendo un lenguaje jurídico común, con el objetivo de elaborar una normativa lo más uniforme posible” (Herrera Bravo, 2021, p.540).

3.2 Tipo de investigación

La investigación en este caso constituye de tipo teórico jurídica (García Fernández, 2015, p.34) que se caracteriza por realizar un análisis de la doctrina y los fundamentos teórico jurídicos y normativos en relación con el objeto de estudio analizado para arribar a conclusiones y recomendaciones.

3.3 Técnicas e instrumentos de investigación

Los métodos se complementan con las técnicas, como forma para particularizar la forma del desarrollo de la investigación. En este caso, se ha optado por emplear la revisión documental y de bibliografía (Sánchez Bracho, Fernández y Díaz, 2021) valorando los datos y los elementos cualitativos asociados al objeto de estudio. A partir de ello, se analiza la bibliografía, los instrumentos jurídicos internacionales y las leyes nacionales, así como documentos, informes y escritos técnico jurídicos.

3.4 Criterio de inclusión y criterio de exclusión

Criterios de inclusión

Contexto geográfico: Se han analizado, doctrina y las leyes correspondientes a marcas y conocimientos tradicionales de varios países latinoamericanos, en este caso, Bolivia, Chile, Panamá, Venezuela y Ecuador.

Criterio de exclusión: Se ha optado por dejar fuera legislaciones nacionales de países que, aunque conforman la región latinoamericana presentan una legislación similar a la de la muestra seleccionada resaltando esta por su carácter representativo.

3.5 Población y muestra

La muestra seleccionada para el estudio comparado es la correspondiente a la representación latinoamericana de estos países en el entramado jurídico regional de la materia analizada. A saber: Bolivia, Chile, Panamá, Venezuela y Ecuador.

3.6 Localización geográfica del estudio

Concierne al ámbito de los territorios a los que se les aplica la legislación estudiada, en ese caso: Bolivia, Chile, Panamá, Venezuela y Ecuador.

CAPÍTULO IV

4 Resultados y Discusión

En este Capítulo se presentan los resultados obtenidos en cuanto a los fundamentos teórico normativos de la protección de los conocimientos tradicionales por el Derecho Marcario. De igual forma, se presentan los correspondientes al análisis jurídico comparado entre las legislaciones de marcas de los países latinoamericanos seleccionados (Bolivia, Chile, Venezuela, Panamá y Ecuador respecto al tipo de protección a partir de los derechos y las prohibiciones al registro de marcas.

4.1 Resultados teóricos y su discusión

Desde el punto de vista de los antecedentes de la protección jurídica de los conocimientos tradicionales por el Derecho marcario diversos autores como Pérez Peña (2021) y la propia OMPI, reconocen que:

- En el ámbito jurídico, ha habido un creciente interés en la protección de los conocimientos tradicionales y expresiones culturales, también conocido como folklore, a nivel internacional, especialmente desde la década de 1970. En reuniones de organizaciones internacionales, se han presentado denuncias sobre el uso no autorizado de estos conocimientos y expresiones por personas ajenas a las comunidades que los poseen (Pérez Peña, 2023, p. 263).
- Desde los años 70, Bolivia solicitó la adición de un Protocolo a la Convención Universal de Derecho de Autor de 1952 para proteger el folklore. Se han desarrollado a través de los años diversos instrumentos jurídicos internacionales para la protección de estos conocimientos, como la Ley Tipo de Túnez sobre Derecho de Autor para Países en Desarrollo de 1976 y las Disposiciones Tipo

OMPI UNESCO de 1982 que establecen normas sui generis sobre derechos colectivos.

- En algunos países, la legislación de propiedad intelectual se ha utilizado para proteger los conocimientos tradicionales a través de la regulación de su uso no autorizado. Por ejemplo, en Estados Unidos, la Ley de Marcas de 1946 prohíbe el registro de marcas que sugieran falsamente una conexión con tribus indígenas. En Nueva Zelanda, la Ley de Marcas permite denegar el registro de una marca que pueda ofender a una parte importante de la comunidad, incluyendo a los maoríes.
- La Comunidad Andina de Naciones a través de su Decisión 486 del año 2000, también prohíbe el registro de marcas que utilicen el nombre de comunidades indígenas o expresiones de su cultura, a menos que la solicitud sea presentada por la propia comunidad o con su consentimiento expreso.

En relación con los fundamentos jurídicos de la protección de los conocimientos tradicionales por las marcas:

- Se reconoce por parte de la doctrina que el legado cultural de los países atraviesa por la protección de varios instrumentos jurídicos con diferentes tipos de normas que conceptualizan la materia a proteger. Se reconocen términos como folklore, expresiones del folklore, cultura popular tradicional, expresiones culturales tradicionales, conocimientos ancestrales y conocimientos tradicionales, utilizados en el ámbito del derecho de propiedad intelectual. Estas normas de protección pueden estar relacionadas con derechos de autor, propiedad industrial o sistemas sui generis que reconocen derechos colectivos de propiedad intelectual para comunidades y grupos. Entre las definiciones

importantes a considerar asociadas a la protección de las marcas y los conocimientos tradicionales, se señalan la de Derecho Marcario de Vera Castellanos (2017), para quien es: “el conjunto de normas legales de carácter positivo y adjetivo que regulan la creación, registro, protección y desaparición de los signos distintivos, entendiendo, en sentido lato, el signo distintivo, como toda grafía, dibujo, expresión o conjunto de aquellos, destinados a la protección e identificación de productos y/o servicios en el mercado (Vera Castellanos, 2017, p.13). Se reconoce que la definición de marcas que plantean autores como Robleto, C. & Hermida (2018) en coincidencia con la del COESCCI en Ecuador abarca diversos signos distintivos utilizados para identificar productos y servicios en el mercado, entre los que pueden encontrarse los signos o simbología y palabras de las comunidades indígenas o tradicionales sobre la base de sus conocimientos tradicionales. Se han brindado diversas definiciones de conocimientos tradicionales: utilizadas en la legislación y la doctrina, como las de los proyectos de disposiciones de la OMPI sobre conocimientos tradicionales y expresiones culturales tradicionales, pero, en la actualidad, a partir de 2019, se han incluido las primeras dentro de la definición de conocimientos tradicionales de la OMPI, resultando esta “como descripción amplia de la materia, incluye por lo general el patrimonio intelectual y el patrimonio cultural inmaterial, las prácticas y los sistemas de conocimientos de las comunidades tradicionales, particularmente de las comunidades indígenas y locales (conocimientos tradicionales en sentido general o extenso). Dicho de otra forma, los conocimientos tradicionales en sentido general se refieren al contenido de los conocimientos propiamente dichos y a las expresiones

culturales tradicionales, incluidos los signos y símbolos asociados a conocimientos tradicionales (.) (OMPI, 2019, Documento: WIPO/GRTKF/IC/40/INF/7). En Latinoamérica se emplea también el término conocimientos ancestrales.

En cuanto al tipo de protección jurídica que ofrece el Derecho de marcas a los conocimientos tradicionales, se han encontrado como resultados los siguientes hallazgos:

- La protección se establece a través de la legislación de marcas y se centra en prevenir usos no autorizados que las comunidades consideren ofensivos o denigrantes. Además, busca otorgar a las comunidades la titularidad de los derechos sobre sus símbolos indígenas y controlar su uso, lo que puede generar ingresos a través de la autorización o licenciamiento. Se distinguen dos enfoques de protección: preventiva y positiva. La protección preventiva busca evitar que terceros adquieran derechos de propiedad intelectual ilegítimos sobre los conocimientos tradicionales, mientras que la protección positiva incluye la explotación activa de estos conocimientos por parte de la comunidad de origen. La preventiva parece regulada en las leyes en las prohibiciones al registro de manera que sea necesario el consentimiento de los grupos o comunidades para que un tercero pueda registrar una marca. Por otra parte, la positiva va a identificarse cuando la ley no establece prohibiciones y permite que las comunidades puedan registrar sus signos autóctonos o comunitarios como marcas. La protección positiva se relaciona con los derechos otorgados a los titulares de las marcas una vez que se registran, permitiéndoles oponerse a los usos no autorizados y obtener beneficios económicos. Se promueve la conservación de la propiedad y el control de los símbolos indígenas, la

diversificación de los conocimientos tradicionales y la mejora de la situación económica de las comunidades. Se han utilizado marcas colectivas y de certificación, que indican el origen empresarial de productos o servicios y su calidad, respectivamente. Estos tipos de protección han sido descritos en los estudios que ha realizado la OMPI en años recientes.

En el caso de los derechos reconocidos a los titulares de marcas sobre conocimientos tradicionales:

- Como señala Ruíz Muñoz (2017), los derechos del titular de una marca se asemejan a los de un derecho de propiedad, incluyendo el derecho a usar, disfrutar y disponer de la marca, así como la facultad de oponerse a que otros la utilicen o dispongan de ella sin su consentimiento. No obstante, en cuanto a los derechos sobre marcas de conocimientos tradicionales, al reconocerles derechos sobre el signo distintivo que representa estos conocimientos, las comunidades pueden prevenir usos no autorizados por terceros y, al mismo tiempo, otorgar licencias o autorizar aquellos usos que cumplan con sus condiciones e intereses, siempre que sean respetuosos con sus conocimientos. De esta manera, pueden generar ingresos a través de los usos controlados, basados en los derechos transferidos a terceros que realicen dichos usos. Las leyes nacionales generalmente especifican explícitamente el conjunto de derechos de explotación o facultades que se les otorgan a los titulares de marcas registradas en relación con terceros

Sobre las prohibiciones al registro de marcas desde el punto de vista teórico se ha delimitado que:

- Las prohibiciones al registro de marcas son causales establecidas por la ley que impiden registrar signos que incumplan ciertas condiciones. Estas prohibiciones pueden ser absolutas o relativas. Las prohibiciones absolutas se refieren a signos que en ningún caso pueden ser registrados por razones de interés general, mientras que las prohibiciones relativas se refieren a signos que inicialmente son admisibles, pero entran en conflicto con otros derechos ya reconocidos. Las prohibiciones al registro se enmarcan en la protección preventiva de los conocimientos tradicionales en la legislación de marcas. En la Decisión 486 del Régimen Común sobre Propiedad Industrial de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), se regulan estas prohibiciones sólo permitiendo el registro a quien posea el consentimiento de las comunidades.

4.2 Resultados y discusión del estudio comparado de legislación en América

Latina.

Al analizar de manera comparada las legislaciones de Bolivia, Chile, Venezuela, Panamá y Ecuador en cuanto a su protección de las normas de marcas a los conocimientos tradicionales, se han podido identificar semejanzas y diferencias entre todos estos instrumentos de la región en su regulación del objeto de estudio. En ese sentido se precisa que todas las leyes estudiadas poseen como elemento homogéneo que admiten la posibilidad de protección de conocimientos tradicionales de manera indirecta por marcas si los grupos portadores, comunidades o individuos indígenas, o de comunidades tradicionales solicitan la protección de sus símbolos, signos, palabras, etc., que cumplan con los requisitos establecidos en la norma.

Bolivia y Ecuador poseen la semejanza de que ambos países reflejan en su legislación las disposiciones de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones del 2000 sobre protección de la propiedad industrial, por lo que asumen la protección preventiva, pues si bien reconocen derechos a los titulares de marcas sobre estas, en el sentido de las facultades que le permiten impedir el uso no autorizado en el comercio por terceros, coinciden en establecer la prohibición al registro que regula la Decisión 486 en su artículo 136 g) mediante la cual se prohíbe el registro por terceros de marcas que “consistan en el nombre de las comunidades indígenas, afroamericanas o locales, o las denominaciones, las palabras, letras, caracteres o signos utilizados para distinguir sus productos, servicios o la forma de procesarlos, o que constituyan la expresión de su cultura o práctica” (apartado g art. 136 Decisión 486 CAN, 2000) y sólo permitiéndose el registro de estas, si cuentan con el consentimiento de estas comunidades. Ambos países coinciden también en acoger la regulación de marcas colectivas (art. 180) y de certificación (art. 185) de la Decisión 486 en sus normas internas.

Por su parte, Chile y Venezuela se diferencian de Bolivia y Ecuador en que coinciden entre ellas al reconocer derechos a los titulares sobre sus marcas en la facultad de impedir el uso por parte de terceros en actos comerciales o actos de competencia desleal. Ambos países, disponen una protección positiva en sus legislaciones internas, pues no regulan expresamente prohibiciones específicas sobre el registro de marcas que comprendan signos o símbolos de grupos o comunidades indígenas o tradicionales, con independencia de que la ley de Chile somete los derechos reconocidos al cumplimiento de toda la legislación nacional en el tema de patrimonio cultural. Ambos países se diferencian

en que Chile en su Ley No. 19.039 de 2006 reconoce expresamente la posibilidad de registrar marcas colectivas y de certificación y la Ley de Venezuela no lo regula.

Panamá (art. 91 apartado 18) posee semejanza con Bolivia y Ecuador en cuanto a los derechos que reconoce a sus titulares ante terceros sobre sus marcas y en cuanto al tipo de protección que reconoce, es decir, la protección preventiva, al quedar incluida la prohibición de registro a terceros de marcas que incluyan signos de las comunidades y grupos indígenas o tradicionales si esta solicitud se realizase sin el consentimiento de estas comunidades. Así como en el reconocimiento de protección a marcas colectivas y de certificación. No obstante, se diferencia de Bolivia en un elemento que coincide con Ecuador también, y es que, tanto Panamá como Ecuador, poseen normas que establecen la posibilidad de protección de los conocimientos tradicionales por otra vía distinta a la de marcas, la de los derechos colectivos de propiedad intelectual sobre estos. En el caso de Panamá, mediante la Ley No. 20 de 26 de junio del 2000 sobre el régimen especial de propiedad intelectual sobre los derechos colectivos de los pueblos indígenas para la protección y defensa de su identidad cultural y de sus conocimientos tradicionales, que instituye un sistema de registro de estos conocimientos a favor de las comunidades. En el caso de Ecuador, el sistema de protección sui generis de estos conocimientos está regulado en un Título aparte del Código, el Título VI y a diferencia de Panamá no es necesario el registro de estos conocimientos.

En el caso ecuatoriano, resulta importante señalar que, si bien este sistema de derechos colectivos reconoce directamente los derechos de propiedad intelectual a las comunidades ante terceros, lo cierto es que hay ejemplos de comunidades que han decidido optar por el sistema de protección de las marcas pues es el más recurrente en el país para el

uso comercial de estos signos en sus actividades. Resulta loable señalar como el estudio comparado ha permitido señalar que las comunidades poseen herramientas para registrar como marcas sus conocimientos tradicionales en la región, lo que evidencia la validez del sistema clásico de propiedad intelectual para dar respuesta a necesidades actuales de estos grupos.

CAPÍTULO V

Conclusiones y Recomendaciones.

5.1 Conclusiones

A modo de conclusiones, respecto a los antecedentes sobre la protección jurídica del Derecho marcario dentro de la propiedad intelectual, estos se remontan a los años 70 pues a partir de esa fecha es que ha habido un creciente interés en la protección de los conocimientos tradicionales y expresiones culturales a nivel internacional, con denuncias sobre el uso no autorizado de estos conocimientos y expresiones por personas ajenas a las comunidades que los poseen, lo que generó que se crearan normas como la Ley Tipo de Túnez sobre Derecho de Autor para Países en Desarrollo en 1976 y las Disposiciones Tipo OMPI-UNESCO de 1982 y que las comunidades comenzaran a tutelar sus signos y símbolos mediante las normas de marcas como los casos de los países latinoamericanos en virtud de la Decisión 486 del año 2000 de la CAN que prohíbe el registro de marcas que utilicen el nombre de comunidades indígenas o expresiones de su cultura, a menos que la solicitud sea presentada por la propia comunidad o con su consentimiento.

En cuanto a los fundamentos teórico jurídicos de la protección de las marcas a los conocimientos tradicionales, en cuanto a la definición se ha asumido una genérica por la OMPI, que incluye las expresiones culturales tradicionales y que se refiere al patrimonio intelectual y el patrimonio cultural inmaterial, las prácticas y los sistemas de conocimientos de las comunidades tradicionales, particularmente de las comunidades indígenas y locales, por lo que en cuanto al contenido, quedan incluidos los signos y símbolos asociados a conocimientos tradicionales. En materia de protección de marcas, se reconoce la protección preventiva y la positiva, la primera se refiere a prevenir usos ofensivos y engañosos de nombres, signos y símbolos indígenas, así como a evitar su uso por terceros no autorizados.

Esto se realiza en virtud del establecimiento de prohibiciones al registro por parte de terceros sin consentimiento de las comunidades. La protección positiva implica permitir el registro de nombres, signos o símbolos indígenas distintivos como marcas oficiales, lo que otorga a las comunidades el derecho a oponerse a usos no autorizados. Este derecho se incluye dentro de los reconocidos en las legislaciones a los titulares de marcas frente a terceros.

En el Derecho comparado de América Latina, en particular las legislaciones de Bolivia, Chile, Venezuela, Panamá y Ecuador en relación con la protección de conocimientos tradicionales a través de marcas, se han identificado similitudes y diferencias. Todos estos países comparten la característica de permitir la protección indirecta de conocimientos tradicionales mediante marcas. Bolivia y Ecuador se asemejan en que sus legislaciones reflejan las disposiciones de la Decisión 486 de la CAN al prohibir el registro de marcas por terceros que incluyan signos relacionados con comunidades indígenas, afroamericanas o locales, a menos que cuenten con el consentimiento de estas comunidades y reconocen las marcas colectivas y de certificación. Chile y Venezuela se diferencian de las anteriores, en que estas coinciden en reconocer una protección positiva en sus legislaciones, sin establecer prohibiciones específicas sobre el registro de marcas que contengan conocimientos tradicionales. Chile reconoce las colectivas y de certificación, Venezuela no. Por su parte, Panamá, Bolivia y Ecuador son semejantes en establecer una protección preventiva y marcas colectivas y de certificación. Tanto Panamá como Ecuador coinciden en ofrecer un sistema sui generis aparte del de marcas, para proteger los conocimientos tradicionales a través de derechos colectivos de propiedad intelectual. La legislación ecuatoriana sigue resultando atractiva en cuanto al registro de signos asociados

a conocimientos tradicionales como marcas con independencia de la existencia del sistema sui generis de derechos colectivos.

5.2 Recomendaciones

Se recomienda a la Universidad la socialización de los resultados de este estudio entre los estudiantes de Derecho de pre y posgrado, así como entre los operadores jurídicos que se relacionan en su ejercicio profesional con la actividad marcaria. De igual forma, con las autoridades del SENADI y con las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afrodescendientes y montubio ecuatoriano y otras comunidades tradicionales, de manera que contribuya al perfeccionamiento de prácticas de gestión de derechos.

Se sugiere a SENADI desarrollar campañas de promoción entre las comunidades acerca de las posibilidades que ofrece el sistema de marcas para la protección de los conocimientos tradicionales.

Bibliografía

- Antequera Parilli (2017). Estudios de Derecho de Autor y Derechos Afines. Edic. REUS, 2ed. Madrid, España.
- Arana Courrejolles, Maria Del Carmen (2017) “Protección de los Elementos Culturales y Expresiones Tradicionales de las Comunidades Indígenas y Locales: La prohibición de registro de marca del literal g) del artículo 136° de la Decisión 486” en Revista Derecho & Sociedad, N° 49, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, Perú.
Recuperado de:
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/19882/19921>
- Barberán Molina, Pascual (2018) Manual práctico de propiedad intelectual. Ed. TECNOS, España
- Calduch Cervera, Rafael (2014); Métodos y técnicas de investigación internacional, Universidad Complutense de Madrid, España.
- Cando Cañizares, Valeria Estefanía (2014) “Propiedad Intelectual de Biodiversidad y conocimientos tradicionales en Ecuador”, Tesis en opción al título de abogado, Universidad Central del Ecuador, Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Sociales, Quito, Ecuador.
- Carpintero López, Mario (2019), “Propiedad Intelectual y propiedad industrial. Marcas y derechos de autor” en María Cristina Martínez Tercero Molina, Andy Ramos Gil de la Haza, Erdozain López, J. C., Fernando Rodríguez Domínguez, Mercedes Morán Ruiz, Ortega Burgos, E., Victoriano Darías de las Heras, María Enciso Alonso Muñumer, & Manuel García Villarrubia Bernabé. (2021). Propiedad intelectual 2021. Tirant lo Blanch

Ceballos Delgado, José Miguel “Necesidad de protección a los conocimientos tradicionales.

Especial mención a las expresiones culturales tradicionales”, Revista La Propiedad inmaterial, Universidad Externado de Colombia, No. 29, enero-junio de 2020.

Recuperado de:

<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/propin/article/view/6694/9024>

Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación

(COESCCI) de 1 de diciembre de 2016. Recuperado en: <https://wipolex-res.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/ec/ec075es.pdf>

Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación

de 2016 (COESCCI)viernes 9 de diciembre de 2016 Suplemento – Registro Oficial N° 899

Colombet, C. (1997). Grandes principios del Derecho de Autor y los Derechos Conexos en el mundo. Estudio de derecho comparado. Madrid: UNESCO.

Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial No. 449. 20 de octubre de 2008 (Ecuador).

Convención de Roma sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión Hecho en Roma el 26 de octubre de 1961. Recuperado de: <https://www.wipo.int/wipolex/es/text/289796>

De la Cruz, R., Muyuy Jacanamejoy, G., Viteri Gualinga, A., Flores, G., Humpire, J. G., Mirabal Díaz, J. G., & Guimaraez, R. (2005). Elementos para la protección sui generis de los conocimientos tradicionales colectivos e integrales desde la perspectiva indígena. Recuperado de:

Decisión 351, que establece el Régimen Común Sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos de la Comunidad Andina de Naciones, de 17 de diciembre de 1993:
<https://wipolex.wipo.int/es/text/223497>.

Decisión 486 que establece el Régimen Común de la Propiedad Industrial, de 14 de septiembre de 2000. Recuperado de:
<https://www.indecopi.gob.pe/documents/1902049/3468565/02.++01-Decision486.pdf/2d4e6e59-03a9-ed91-26d7-332869bf3b47>

Decreto Ejecutivo N° 12 de 20 de marzo de 2001, por la cual se Reglamenta la Ley No. 20 de 26 de junio de 2000, del Régimen Especial de Propiedad Intelectual de Panamá, sobre los Derechos Colectivos de los pueblos indígenas para la Protección y Defensa de su Identidad Cultural y de sus conocimientos tradicionales, y se dictan otras disposiciones. Recuperado de:

Ecuador, Asamblea Constituyente. (2008). Constitución de la República. Montecristi: Registro Oficial N° 449 del 20 de octubre de 2008.

Ecuador, Asamblea Nacional. (2016). Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación. Quito: Registro Oficial Suplemento 899 de 9 de diciembre de 2016.

García Fernández, Dora (2015) “La metodología de la investigación jurídica en el siglo XXI”, Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas, Recuperado de:
<http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/36027>

Gómez Torres, Rodrigo Alejandro (2022). Derechos de autor en el S.XXI. Revisión crítica frente a las novedades tecnológicas, Ed. Atelier, España.

Hernández Manríquez, Javier (2019) “Hermenéutica e Interpretación Jurídica”, Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas, Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5649/5.pdf>

Hernández -Sampieri, Fernández, & Baptista (2010) Metodología de la Investigación, Quinta edición, McGraw Hill, México.

Herrera Bravo, Ramón (2021) “La comparación jurídica y su relación con otras disciplinas como metodología de armonización y unificación del derecho privado europeo y su conexión con el Derecho Romano” Recuperado de:
https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-R-2021-B0039300422
<https://scioteca.caf.com/handle/123456789/664>

Isabel Candelario Macias, Elena Rojas Romero, Miguel Ángel Medina González, Dopazo Fraguío, P., Blas A. González, Juan Garbayo Blanch, RUIZ MUÑOZ, M., Francesco Mattina, Isabel Ramos Herranz, Isabel Blanco Esguevillas, Mónica Lastiri Santiago, Juan José Caselles Fornés, Sara Martín Salamanca, Raquel Sampedro Calle, Vega Justribó, B. de la, & Teijeira Rodríguez, M. (2017). *Derecho de la Propiedad Intelectual*. Tirant lo Blanch.

León Altamirano, Paúl Rolando (2022) “Los conocimientos ancestrales y la falta de protección efectiva internacional en el ámbito de los derechos intelectuales”, Universidad del Azuay, Facultad de Ciencias Jurídicas, Cuenca, Ecuador.

Ley de Marcas de Bolivia, Ley de 15 de enero de 1918 sobre marcas, WIPO-Lex. Recuperado de: <https://www.wipo.int/wipolex/es/text/185404>

Ley de Marcas de Nueva Zelanda de 2002, actualizada a 13 de enero de 2020 en: <https://www.wipo.int/wipolex/es/text/547184>

Ley de Propiedad Industrial de Venezuela de 1956. Recuperado de:

<https://www.wipo.int/wipolex/es/text/130120>

Ley N° 19.039 de Chile, de 6 de marzo de 2006, sobre Propiedad Industrial (Ley consolidada aprobada por Decreto Ley N° 4 de 30 de junio de 2022 que incorpora modificaciones por la Ley N° 21.355 de 5 de julio de 2021). Recuperado de:

<https://www.wipo.int/wipolex/es/legislation/details/21453>

Ley No. 35 de Panamá, de 10 de mayo de 1996 por la cual se dictan disposiciones sobre la propiedad industrial, reformada por la Ley No. 61 de 5 de octubre de 2012

Ley n° 20 del 26 de junio de 2000 de Panamá, sobre el régimen especial de propiedad intelectual sobre los derechos colectivos de los pueblos indígenas para la protección y defensa de su identidad cultural y de sus conocimientos tradicionales. Recuperado de:

<https://www.wipo.int/wipolex/es/text/129284>

Ley No. 21151 de 8 de abril de 2019 del pueblo afrodescendiente chileno. Recuperado de:

<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1130641>

Lipszyc, D. (2013). Derecho de Autor y derechos conexos 3era edición. Bogotá: UNESCO.

Lipszyc, D. (2017). Nuevos temas de Derechos de Autor y derechos conexos. Ed. CERLALC, Colombia.

Lissabet Rivero, Jose Luis (2017) “Experiencia de la aplicación del método histórico-lógico” y la técnica cualitativa “análisis de contenido” en una investigación educativa”, Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores, Año:

V. Número: 1. Artículo no. 23, Recuperado de:

<https://dilemascontemporaneoseduccionpoliticayvalores.com/index.php/dilemas/article/view/305/411>

Malamud, Carlos (2006). La salida venezolana de la Comunidad Andina de Naciones y sus repercusiones sobre la integración regional. Documento de Trabajo (DT) 28/2006. Real Instituto Elcano. Recuperado de <https://media.realinstitutoelcano.org/wp-content/uploads/2021/11/272-malamud-salida-venezolana-can.pdf>

Narváez C, Roberto (2015) “Los conocimientos tradicionales de los kofan y el desarrollo de iniciativas de protección a través de mecanismos de propiedad intelectual”.

Recuperado de:

https://www.researchgate.net/publication/330842690_Conocimientos_Tradicionales_Kofan_y_el_desarrollo_de_iniciativas_de_proteccion_a_traves_de_mecanismos_de_propiedad_intelectual?channel=doi&linkId=5c576ac6458515a4c756a8fb&showFulltext=true#fullTextFileContent

OMPI (2018) Proyecto actualizado de análisis de las carencias en la protección de las expresiones culturales tradicionales, Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore Trigésima séptima sesión Ginebra, 27 a 31 de agosto de 2018. Documento WIPO/GRTKF/IC/37/7, Recuperado de:

https://www.wipo.int/edocs/mdocs/tk/es/wipo_grtkf_ic_37/wipo_grtkf_ic_37_7.pdf

OMPI (2019) Proyecto de disposiciones / artículos para la protección de las expresiones culturales tradicionales y los conocimientos tradicionales. The Protection of Traditional Knowledge: Draft Articles Facilitators’ Rev. (June 19, 2019), Documento TK Rev, Recuperado de:

https://www.wipo.int/edocs/mdocs/tk/en/wipo_grtkf_ic_40/facilitators_text_on_tk.pdf

OMPI “Propiedad intelectual y expresiones culturales tradicionales o del folclore”, Folleto n.º 1, disponible en:

https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/tk/913/wipo_pub_913.pdf

OMPI, (1998-1999), Informe de la OMPI relativo a las misiones exploratorias (1998- 1999) Secretaría de la OMPI, “Conocimientos tradicionales: necesidades y expectativas en materia de propiedad intelectual. Informe de la OMPI relativo a las misiones exploratorias sobre propiedad intelectual y conocimientos tradicionales (1998-1999). Recuperado de:

https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/tk/768/wipo_pub_768.pdf

OMPI, (2023) OMPI-Lex, Base de datos de Leyes de la OMPI. Recuperado de:

<https://www.wipo.int/wipolex/en/index.html>

OMPI, “Glosario de los términos más importantes relacionados con la propiedad intelectual y los recursos genéticos, los conocimientos tradicionales y las expresiones culturales tradicionales”, Documento: WIPO/GRTKF/IC/40/INF/7. Recuperado de:

https://www.wipo.int/edocs/mdocs/tk/es/wipo_grtkf_ic_40/wipo_grtkf_ic_40_inf_7.pdf

OMPI, 2003, Documento WIPO/GRTKF/IC/5/3

OMPI, 2010, Documento WIPO/GRTKF/IC/16/5. Recuperado de:

https://www.wipo.int/edocs/mdocs/tk/es/wipo_grtkf_ic_16/wipo_grtkf_ic_16_5.pdf

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual - OMPI (2018). Informe Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos,

Conocimientos Tradicionales y Folclore. Trigésima sexta sesión. OMPI.

Recuperado de: https://www.wipo.int/meetings/es/details.jsp?meeting_id=46440

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (2004) Anexo II. Proyecto de objetivos políticos y principios fundamentales: Informaciones generales y deliberaciones previas. OMPI Recuperado de:

https://www.wipo.int/edocs/mdocs/tk/es/wipo_grtkf_ic_7/wipo_grtkf_ic_7_5-annex2.pdf

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (2022) Curso de enseñanza a distancia de la OMPI Propiedad Intelectual, conocimientos tradicionales y expresiones culturales tradicionales. Academia de la OMPI

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (2019, p.21). Glosario de Derechos de Autor y Derechos Conexos de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Ginebra: OMPI.

Padilla Loayza, Edison Alfonso (2015) “La protección de los conocimientos ancestrales dentro del marco jurídico de la Comunidad Andina” Tesis en opción al título de abogado, Universidad Internacional SEK, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Quito, Ecuador.

Pérez Peña, Oscar Alberto (2011) “Propiedad Intelectual y Patrimonio Cultural: Protección jurídica a la cultura popular tradicional, con especial referencia a Cuba”, Revista Propiedad Intelectual, Año x, No.14, Ed. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad de los Andes, Venezuela, Recuperado de:
<http://www.saber.ula.ve/handle/123456789/34151>

Pérez Peña, Oscar Alberto (2021) "Derechos colectivos de las comunidades sobre su propiedad intelectual: contradicciones entre propiedad industrial y conocimientos

- tradicionales" en Revista UISRAEL Vol 8, No. 2, 2021. Recuperado de :
<https://revista.uisrael.edu.ec/index.php/rcui/article/view/327>
- Pérez Peña, Oscar Alberto (2021) “Marca País Ecuador: confusión y renovación”, Revista UISRAEL Vol 8, No. 3. Recuperado de
En:<https://revista.uisrael.edu.ec/index.php/rcui/article/view/429>
- Pérez Peña, Oscar Alberto y Sisa Castro, Samia (2023) “Desafíos de la protección de los conocimientos tradicionales por la propiedad intelectual en Ecuador“, Vol. 29, No. 1, 2023. Revista de Ciencias Sociales. Facultad de Ciencias Económicas y Sociales de la Universidad del Zulia, Venezuela. Recuperado de:
<https://produccioncientificaluz.org/index.php/rcs/article/view/39750>
- Reyes Robles, Yenán Andrés (2017) “Protección jurídica de los saberes ancestrales vinculados a la biodiversidad del Ecuador en el marco normativo vigente”, Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Facultad de Jurisprudencia, sede Quito.
- Robleto, C. & Hermida, V. (2008). Derecho de la propiedad intelectual. Managua: Universidad Centroamericana
- Sánchez Bracho, Maream, Fernández, Mariela y Díaz, Juan (2021) “Técnicas e instrumentos de recolección de información: análisis y procesamiento realizado por el investigador cualitativo” en Revista UISRAEL, vol 8, número 1, 2021, [consulta: 03/08/2023], Disponible en:
<https://revista.uisrael.edu.ec/index.php/rcui/article/view/400>
- Sánchez Vázquez, Rafael (2019) Algunas consideraciones sobre el método jurídico exegético; Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de

Investigaciones Jurídicas, Recuperado de:

<http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/25676>

Solórzano, Solórzano, Raúl Roy (2021) La protección jurídica del derecho de autor y de los derechos conexos. Ed. PUCP, España.

Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales, adoptado el 24 de junio de 2012, OMPI. Recuperado de

<https://www.wipo.int/treaties/es/ip/beijing/index.html>

Tratado de la OMPI Sobre Interpretación y Ejecución de Fonogramas (WPPT) de 20 de diciembre de 2008. Recuperado en:

<https://www.wipo.int/wipolex/es/treaties/textdetails/12743>

UNESCO (febrero 2022) Informe “Repensar las Políticas para La Creatividad. Plantear la cultura como un bien global” (febrero, 2022) de la Conferencia Mundial de Políticas Culturales y Desarrollo Sostenible. Recuperado de

<https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000380479/PDF/380479spa.pdf.multi>

Vera Castellanos, Luis Alberto (2017) Derecho Marcario, Ed. Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, Ecuador.

Wendland, W. B. (2006). Intellectual property and the protection of traditional knowledge and Cultural expressions. In “Art and Cultural Heritage: law, policy, and practice” en Art and Cultural Heritage Law, Policy, and Practice, Edited by Barbara T. Hoffman, Cambridge University Press.